

Las relaciones laborales ante el concurso preventivo y la quiebra

Análisis de las reformas introducidas por la ley 26.684/11

Daniel Lucco

Tutor: Dr. Miguel Ángel Lecuna

Contador Público

Facultad de Ciencias Económicas

Universidad FASTA

Diciembre 2013

Índice General

I) Resumen/Abstract	3
II) Protocolo de Investigación	5
Marco Teórico	9
Estado de la cuestión	10
Enfoque teórico	12
Glosario de términos teóricos	17
Diseño metodológico	20
III) Desarrollo de la investigación	22
Introducción	23
III.A) Participación de los trabajadores en el proceso concursal	25
Comunicaciones a los trabajadores durante el proceso concursal y la participación en el comité de control	25
III.B) Protección del crédito laboral	27
Requisitos formales para la presentación del concurso preventivo	27
Informe del síndico sobre los pasivos laborales	28
Pronto pago de los créditos laborales	29
Intereses devengados de los créditos laborales	32
Continuidad de la aplicación de los convenios colectivos de trabajo	33
III.C) Continuidad de la explotación	35
El nuevo actor del proceso de salvataje de empresas. La cooperativa de trabajo	35
Continuidad de la explotación en caso de quiebra	39
Liquidación de la empresa y su adquisición por la cooperativa de trabajo	42
III.D) Análisis del planteo	43
Cuadro comparativo entre la legislación anterior y los cambios introducidos por la ley 26.684	44
Resumen de las reformas de la ley 26684 respecto a la labor del síndico concursal	46
IV) Conclusión	47
V) Bibliografía	49
Anexo I: compendio de leyes que se deben tener en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones previstas en el pronto pago de créditos laborales	52
Anexo II: Texto completo de la Ley 26.684	56
Anexo III: Power Point para la presentación y defensa de la tesis de grado	74

Resumen

Abstract

I) Resumen

El presente trabajo es un estudio de las modificaciones al régimen de concursos y quiebras por la ley 26.684 que entró en vigencia en junio de 2011. Realiza un análisis de la norma reformada y las nuevas obligaciones que tiene el síndico concursal tras la modificación, comparándola con la ley anterior.

Se demostrará a lo largo del trabajo que esta nueva ley incorpora un cambio profundo en el espíritu de la Ley Nro 24.522 Régimen de Concursos y Quiebras, se hará hincapié a la prioridad que le da la reforma a la continuidad de la explotación (mediante diversas formas) estableciendo como regla general de la continuidad de la empresa en marcha (y no como excepción a la regla como lo era antes de la reforma), protegiendo los puestos de trabajo y los créditos laborales; asimismo se le otorga participación a los trabajadores como veedores de todo el proceso concursal.

Este trabajo mostrara los cambios del proceso concursal y en la incumbencia del síndico como auxiliar de la justicia.

Se concluye con la presentación con una serie de guías de apoyo para el trabajo del profesional de Ciencias Económicas que actúa en esta materia.

Palabras clave: cramdown, concurso preventivo, cooperativa, indemnización, pronto pago de creditos laborales, quiebra, síndico

Abstract

The present work is a study of the modifications of the insolvency and bankruptcy by 26,684 law that took effect in June 2011. Make an analysis of the standard refurbished and new obligations of the trustee in bankruptcy after the change, comparing it with the previous law.

It will be shown throughout the work that this new law incorporates a profound change in the spirit of the Law No. 24.522 Bankruptcy Regime, will emphasize the priority reform gives continuity of operations (through various forms) establishing as a rule of continuity of the company going (and not the exception to the rule as it was before the reform), protecting jobs and workers' claims were also gives workers participation as suppliers the entire bankruptcy process.

This work showed the changes in the bankruptcy process and the responsibility of the trustee as an aid to justice.

It concludes by presenting a set of guidelines to support the professional work of Economics acting in this matter.

Keywords: cramdown, bankruptcy proceedings, cooperative, bankruptcy, trustee, compensation, prompt payment of labor credits

Protocolo de investigación

II) Protocolo de investigación

Área temática:

Derecho concursal - Derecho Laboral - Economía Social

Tema:

Las relaciones laborales ante el concurso preventivo y la quiebra. Análisis de las reformas introducidas por la ley 26.684/11

Problema:

¿Cuáles fueron los cambios introducidos por la ley 26.684 a la ley de Concursos y quiebras con respecto a las relaciones laborales y cuáles son las nuevas obligaciones que debe cumplir el contador público que actúa como síndico ante un concurso preventivo o una quiebra?

Objetivo General:

- Analizar las reformas introducidas por la ley 26.684 al régimen general de concursos y quiebras respecto a las relaciones laborales y que nuevas obligaciones impone la nueva legislación al contador público que actúa como síndico de un concurso preventivo o quiebra.

Objetivos Específicos:

- Comparar la legislación actual en materia de concursos y quiebras con la ley anterior en relación a las obligaciones del síndico
- Establecer cuales son las principales funciones, deberes, facultades y atribuciones del contador publico que actúe como síndico concursal en el proceso falencial
- Analizar la responsabilidad del síndico ante la posibilidad de cobro de los créditos laborales continuando con la explotación de la empresa quebrada
- Analizar la responsabilidad del síndico una vez autorizada la continuidad de la explotación de la empresa por los trabajadores
- Describir como se realizan los cálculos de las indemnizaciones laborales según la legislación vigente.

Justificación:

La principal causa que motiva este trabajo es realizar un estudio sobre la normativa que modifica al régimen de concursos y quiebras, realizar un análisis crítico de las nuevas obligaciones que tiene el contador público que actúa como síndico.

La ley 26.684, sancionada en junio de 2011, se focaliza en el resguardo de los créditos laborales e introduce importantes cambios con respecto a las relaciones laborales ante el concurso preventivo o quiebra del empleador. Con la nueva normativa se facilita e impulsa la continuidad de la explotación, conservar los puestos de trabajo y la actividad. Se entiende a la empresa como una organización social, que más allá de las pretensiones empresariales, debe haber una conciencia social para con los trabajadores y con la sociedad en su conjunto.

Si bien el enfoque del trabajo será en el análisis de la responsabilidad del contador público como síndico en los procesos concursales se debe tener en cuenta que en diversos aspectos de la actuación profesional es importante el conocimiento de esta nueva normativa tanto cuando el contador actúe como síndico o no, ya sea asesorando a las empresas en crisis, o como consultor de acreedores de empresas fallidas o en su actuación como auditor/asesor de las nuevas cooperativas que se conformaran.

Nota Aclaratoria

En esta investigación se parte del supuesto que el síndico concursal posee amplios conocimientos sobre la materia, de los institutos, las bases del derecho concursal y la legislación vigente sobre Concursos y quiebras en nuestro país, por tal razón esta enfocado al análisis de las reformas introducidas por la ley 26.684.

Para aspirar a ser síndico, el profesional o los estudios de profesionales, deben inscribirse en los juzgados concursales, no necesariamente se requiere que el contador público este matriculado en el lugar del juzgado cuya lista se aspira a integrar. Se requiere poseer título profesional de contador público y una antigüedad mínima en la matrícula de cinco años, si bien estos son los requisitos suficientes para integrar las listas, se asignan preferencias, según otros elementos, como lo son: a) los antecedentes profesionales, b) los antecedentes académicos, c) experiencia en el ejercicio de la sindicatura concursal, y d) título de especialización en sindicatura concursal.

Se podrían resumir las funciones del síndico concursal en:

1. Toma de conocimiento de las actividades del concursado: que implicada localización del o los establecimientos, oficinas o negocios; sistema administrativo y contable utilizados; análisis de las situaciones que derivaron al concurso preventivo o quiebra según sea el caso.
2. Vigilancia y control: respecto a los aspectos que se vinculen al orden administrativo, contable, de producción y operativo de la concursada y custodia de los bienes.
3. Investigación: sobre las actividades que realiza el concursado, la ley faculta al sindico a realizar tareas de investigación que volcara en sus informes

Marco Teórico

Estado de la cuestión

- Juan Anich, Cooperativas de Trabajo en la legislación concursal, Editorial ASTREA, febrero de 2012:

En el trabajo presentado por el Dr. Anich en febrero de 2012, se plantea un estudio minucioso sobre la reforma al régimen concursal focalizando en un estudio pormenorizado de los artículos reformados, siempre haciendo hincapié en detallar la incidencia en las relaciones laborales, la posibilidad de continuidad de la explotación y las condiciones que impone la ley para acceder a la continuidad de la explotación y la formación de una cooperativa por parte de los trabajadores, siempre teniendo en cuenta y analizando los derechos y obligaciones que tienen todos los actores que forman parte del proceso concursal. El libro se divide en tres grandes partes, la primera donde hace una breve reseña de las causas que dieron origen a la reforma del régimen concursal teniendo en cuenta factores históricos y comparando con la legislación concursal anterior, la segunda haciendo un “análisis normativo funcional” de la reforma introducida por la ley 26.684, analizando cada artículo reformado y la incidencia en las relaciones laborales, como afecto la modificación y el nuevo paradigma legislativo planteado con esta nueva reforma al régimen de concursos y quiebras, por último en la tercera parte del trabajo realizado por el Dr. Anich se realiza un estudio sobre “las cuestiones de constitucionalidad de la reforma”, donde se realiza una importante crítica y tilda de inconstitucional a varios de los nuevos artículos introducidos en la reforma. Además se deja planteadas varias hipótesis sobre la viabilidad económico-financiera de la continuidad de una empresa quebrada y diversas cuestiones ignoradas por la nueva ley en el ámbito del derecho laboral.

- Tomas, Leonardo Jorge: *Ley 26684 Concursos y Quiebras - Reforma a la Ley 24522. En defensa del trabajador o contra sus intereses?*, en: <http://contadorltomas.com.ar/pdfs/12.pdf>

El contador Leonardo J. Tomas, en su trabajo publicado recientemente da un enfoque sobre el tema en cuestión desde la óptica del síndico concursal, haciendo un análisis de las obligaciones del síndico, con una mirada crítica a la reforma de la ley.

Su trabajo se centra en el rol del contador público ante el proceso concursal, las nuevas obligaciones del síndico concursal, nuevos plazos y nuevos informes que debe presentar el síndico. Haciendo una crítica sobre cuestiones como los honorarios que

percibe en contador publico y planteando interrogantes sobre la posibilidad real de continuación de las empresas quebradas.

- Fontela Eduardo H.: *Cooperativas de trabajo y empresas recuperadas*, Editorial Intercoop Editora Cooperativa Limitada, Junio de 2008.

El trabajo presentado en junio de 2008 por el Lic. Fontela, quien es Licenciado en cooperativismo y mutualismo y Licenciado en Ciencia política y Gobierno, tuvo por objetivo “*Analizar la conformación de cooperativas de trabajo que recuperan empresas y fabricas como solución que los trabajadores adoptan para afrontar situaciones adversas y la complejidad del cambio organizacional que implica*” de mencionado objetivo parte la investigación del Lic. Fontela, donde plantea toda la problemática a la hora de la conformación de una cooperativa de trabajo por parte de los trabajadores, si bien la investigación data de antes de la sanción de la reforma a la ley de concursos y quiebras en ella se desprende la necesidad que había en ese momento de una normativa que apoyara al movimiento cooperativo y analiza los inconvenientes que surgen en la formación de una cooperativa devenida de una empresa recuperada. Menciona los aspectos legales y las características de esta forma asociativa. Hace una mención de la historia de la autogestión en el país. Además de analizar los aspectos sindicales, las relaciones laborales, las características que tiene la retribución a los asociados de las cooperativas (distribuciones de excedentes) diferenciándolo con el salario que percibe un empleado en relación de dependencia. El mencionado trabajo servirá en mi investigación como guía, para entender la complejidad que tienen las empresas recuperadas, analizar situaciones de cooperativas de trabajo que funcionan en la actualidad, contiene un gran número de ejemplos de casos prácticos.

Enfoque Teórico

A continuación se expresarán las teorías y el marco de conocimientos que se utilizarán en el presente trabajo:

Teorías económicas intervinientes:

Capitalismo: Este sistema económico se basa en la primacía del capital por sobre el trabajo como elemento de producción y creación de riqueza, sea que dicho fenómeno se considere como causa o como consecuencia de control sobre los medios de producción por parte de quienes posean el primer factor.

El principal objetivo de la empresa capitalista es la maximización de beneficios, entendida ésta al resultado entre los ingresos totales menos los costos totales.

Dentro del sistema de producción capitalista uno de los elementos de los costos de producción es el costo laboral. Se entiende a la mano de obra como un elemento más del costo. Entonces dentro de este sistema capitalista el salario no es una justa remuneración que ayuda al bienestar de la población, sino que es un costo que dificulta el crecimiento de una empresa al empeorar su competitividad y por lo tanto atentar contra el crecimiento de toda la economía. Si los trabajadores redujeran sus exigencias mejoraría la economía general y, ahora sí, se ayudaría al bienestar de la población.

También hay otro factor a tener en cuenta que es el costo empresario:

“El costo empresario,..., es la necesidad del capitalista de producir una determinada cantidad de beneficio que le justifique dejar su capital en la calle, es decir, seguir arriesgando. Dentro del costo empresario también podría introducirse el costo gerencial. Según la perspectiva neoliberal la ganancia es la justa retribución que tiene el capitalista al invertir su dinero. Desde una perspectiva marxista es, en cambio, la plusvalía que se extrae a los trabajadores aprovechando una situación de privilegio originada en una acumulación primaria injusta. Sin necesidad de utilizar herramientas del marxismo, desde una perspectiva más liberal podría decirse entonces que los obreros se están apropiando de una ganancia que legítimamente le corresponde al empresario por haber arriesgado su capital y haberlo transformado en máquinas y salarios en lugar de guardarlo bajo el colchón. De alguna manera los obreros están haciendo uso para beneficio propio, de las máquinas que fueron compradas por otra persona y esto es tan poco justificable como que una persona le robe el auto a otra para utilizarlo como taxi. El caso de las fábricas recuperadas es bastante distinto y pueden rebatirse los argumentos anteriores incluso desde su propia lógica.

En primer lugar, prácticamente en todos los casos de fábricas recuperadas los empresarios adeudaban sueldos y aportes a los trabajadores, lo que los transformaba en los principales acreedores. De alguna manera éstos habían adelantado trabajo no remunerado que incluso podía ser suficiente como para comprar las máquinas o al menos parte de ellas.

En segundo lugar, buena parte de las empresas estaba quebrada o en vías de estarlo, es decir que legalmente no pertenecían o estaban por dejar de pertenecer a sus dueños. En estos casos la justicia era la encargada de asegurar que los acreedores cobraran la mayor parte posible de la deuda que con ellos tenía el empresario. En la práctica lo que ocurre es que los acreedores no cobran nada o sólo reciben una porción muy baja de la deuda que había con ellos, debido a que los remates, aún en los casos en que no son fraudulentos, alcanzan precios muy bajos en comparación con el valor que tendrían los bienes si se valorara su poder productivo. Esas deudas, como decía un cooperativista, son “virtuales” y las posibilidades efectivas de cobrarlas las conoce cualquier acreedor de una empresa quebrada en nuestro país. Los inmuebles y maquinarias que quedan en las empresas se tasan como edificios vacíos que hay que reacondicionar y chatarra, y no como espacios de producción potencial. En general, los únicos que pueden aprovechar ese valor potencial que tiene una fábrica abandonada son los obreros mismos, los mayores interesados en que siga produciendo, pero que carecen del capital como para comprar la fábrica. Para empeorar las cosas aún más, no es extraño que el que compra a precio de remate la empresa sea en realidad un testaferro del anterior dueño que quiere recuperar “su capital” sin hacerse cargo de sus malos manejos económicos o, simplemente, alguien que se dedica a hacer que los remates no funcionen a fin de quedarse con el bien sin pagar prácticamente nada. Si bien esta no es necesariamente la lógica media del empresario, al menos en las empresas recuperadas resulta frecuente”¹

Ya definida brevemente la teoría económica en la que se basara el trabajo, resulta ahora necesario establecer las teorías jurídicas que servirán de guía para la elaboración del trabajo.

Cuando entre dos sujetos existe una relación obligacional, el sujeto pasivo es llamado deudor u obligado y el sujeto activo se denomina acreedor o titular del crédito. A partir de esta relación obligacional puede ocurrir tres situaciones en relación a la conducta del deudor con su acreedor, a saber:

➤ ¹ Magnani Esteban (2003), *El cambio silencioso, Empresas recuperadas en la Argentina*, Buenos Aires: Editorial Prometeo, pag. 92

1. satisfacer la prestación debida, es la forma mas común en que se resuelven la mayoría de las relaciones obligacionales.
2. cuando la prestación debida no se resuelve en tiempo y forma el deudor se convierte en incumplidor, entonces deberá resarcir el daño causado por su incumplimiento. En principio las normas jurídicas dan derecho al acreedor a procurar la satisfacción de la misma prestación originaria más otras que compensen los daños derivados de su incumplimiento (por ejemplo la suma de dinero adeudada mas intereses moratorios que compensación al daño derivado por su incumplimiento). De esta forma (cumpliendo con la obligación principal mas cumpliendo con los accesorios derivados del incumpliendo del deudor) quedaría extinguida la obligación.
3. cuando el deudor no repara voluntariamente el daño derivado de su incumpliendo el acreedor tiene el derecho de satisfacción, coactiva o forzada, de su crédito sobre el patrimonio del deudor. Este es el momento donde resalta la importancia del patrimonio del deudor y cobra su verdadera dimensión la repetida frase "patrimonio como prenda común de los acreedores" . Cuando el deudor no satisface la prestación debida, cuando la responsabilidad personal del deudor no es suficiente para que el acreedor cobre, la seguridad del cobro de la deuda radica en los bienes que integran el patrimonio del deudor. Para lograr el cobro de la deuda el acreedor tiene dos vías, la ejecución individual sobre los bienes del deudor o la ejecución colectiva.

La ejecución individual el acreedor requiere de las instancias judiciales o extrajudiciales (en los casos, por ejemplo, de prenda o warrant) para la protección de sus derechos a través de alguno de los procedimientos de ejecución o juicios individuales. En estos casos cada acreedor procura la satisfacción de su crédito.

La ejecución individual puede resultar insatisfactoria cuando hay pluralidad de acreedores que concurren sobre bienes escasos. Es en esta situación donde surge una mas adecuada forma de tutela judicial de los créditos, la ejecución forzada colectiva, o quiebra. A diferencia de la ejecución individual, en la ejecución colectiva el deudor debe enfrentarse con todos los acreedores los cuales persiguen el cobro de sus créditos o del mayor porcentaje posible de ellos liquidando todos los bienes del deudor (salvo los que excepcionalmente quedan excluidos del desapoderamiento), dentro de un procedimiento universal.

Concurso es una voz genérica que en nuestro sistema jurídico vigente tiene dos especies: la quiebra (que es el proceso concursal encaminado hacia la liquidación

de los bienes del fallido) y el concurso preventivo (que es el proceso concursal de prevención o reorganización).

La reorganización concursal, en la legislación Argentina, se hace mediante un acuerdo preventivo, que se puede obtener transitando todas las etapas que dicta la ley para el concurso preventivo tradicional o de manera mas acelerada mediante un acuerdo preventivo extrajudicial.

Históricamente el procedimiento de quiebra es muy anterior al concurso preventivo, nació como una forma especial de tutela de los derechos de los acreedores ante resultados adversos derivados de la ejecución individual de activos insuficientes en el patrimonio del deudor. La liquidación de bienes del patrimonio del deudor insolvente es el propósito que alienta a este proceso que, como tal, es un proceso de ejecución o liquidación.

La legislación concursal en nuestro país tiene la característica de ser:

1. excepcional: se aplica solo a situaciones de insolvencia judicialmente declarada. Por ser excepcional cuando se aplica esta legislación sus reglas prevalecen por sobre las del derecho común.
2. imperativa: porque la mayoría de las reglas concursales no puede ser dejada sin efecto, y prevalece sobre cualquier acuerdo entre particulares.
3. sustancial: ya que muchas de las normas de la legislación concursal atienden a los derechos de fondo de los sujetos involucrados, modificando en mayor o menos medida las prescripciones del derecho civil, comercial o laboral.
4. procesal: la legislación concursal regula y organiza los procedimientos judiciales de quiebra y de concurso preventivo.

El proceso concursal tiene las siguientes características:

1. universalidad: quiere decir que en los procesos concursales convergen las pretensiones de todos los acreedores sobre la totalidad de un patrimonio, a diferencia de un proceso individual donde se ejerce un derecho individual sobre respecto de un hecho, cosa o relación jurídica determinada.
2. unicidad: debe entenderse como la imposibilidad, logica y jurídica, de coexistencia de dos procesos concursales relativos a igual patrimonio del mismo sujeto.
3. concurrencia: implica la participación colectiva de todos los acreedores. Todos los acreedores de causa o titulo anterior a la presentación en concurso quedan sometidos al proceso. En cambio, los acreedores de causa o titulo posterior a la presentación del concurso preventivo o quiebra (créditos post concursales) quedan excluidos de proceso.

4. Igualdad: tratar con igualdad a todos los acreedores. Todos los acreedores que estén dentro de la misma categoría serán tratados en forma igualitaria.
5. Oficiosidad: no depende exclusivamente de la voluntad de las partes. Es un régimen de carácter Público. El juez es director del proceso, puede tomar acciones por si mismo, para lo cual se le otorgan amplias facultades.

El presupuesto objetivo para la apertura de un proceso concursal es el estado de cesación de pagos, es condición para el pedido de apertura de un concurso. Podemos definir este estado como la impotencia para satisfacer, con medios regulares (disponibilidades normales o activos corrientes), las obligaciones inmediatamente exigibles (exigibilidades o pasivos corrientes). El estado de cesación de pagos se caracteriza por la generalidad (a todos los acreedores o gran parte de los mismos) y permanencia (extensión temporal de la falta de pagos).

Glosario de términos específicos

Cramdown: se trata de un método o procedimiento de rescate empresarial que permite al deudor concursado que ha perdido la posibilidad de obtener la aprobación de su propuesta por parte de los acreedores, evitar la liquidación de la empresa a través de la negociación de un nuevo acuerdo, pero en esta oportunidad no ya con exclusividad, sino compitiendo en igualdad de condiciones con propuestas efectuadas con sus acreedores, terceros interesados o con la cooperativa de trabajo conformada por los trabajadores activos de la concursada.

Concurso preventivo: Es el proceso universal mediante el cual un deudor que se encuentra en imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones (estado de cesación de pagos) se somete voluntariamente a un procedimiento en el cual todos los acreedores son llamados a concurrir para ser tratados en pie de igualdad, salvo las preferencias de ley, con el objeto de intentar arribar a un acuerdo con ellos que le permita superar la crisis, el cual, si es obtenido y homologado judicialmente, importará la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior a su presentación.²

Cooperativa: Según la nueva Declaración de Identidad Cooperativa, adoptada en Manchester, Inglaterra, el 23 de setiembre de 1995, por la II Asamblea General de la Alianza Cooperativa Internacional, organismo de integración de las cooperativas de todo el mundo:

"una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se ha unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada".³

Valores Cooperativos

La actividad de las cooperativas está regida y signada por un conjunto de valores que la misma Declaración de Identidad Cooperativa de ACI describe así:

"Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, los miembros de las cooperativas creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás".

Principios

² Rivera, Roitman, Vitolo (2000). *Ley de Concursos y Quiebras*, Tomo 1, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1º Ed., p. 83

³ Según Declaración de Identidad Cooperativa adoptada por la II Asamblea General de la ACI, Manchester, Alemania, Septiembre de 1995

Los principios cooperativos son lineamientos por medio de los cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores. La Declaración de Identidad acordada en Manchester define un conjunto de siete principios cooperativos fundamentales:

1er. Principio: Membresía abierta y voluntaria

Las cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la membresía sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa.

2º Principio: Control democrático de los miembros

Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros, quienes participan activamente en la definición de políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa responden ante los miembros. En las cooperativas de base los miembros tienen igual derecho de voto (un miembro, un voto), mientras que las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos.

3er. Principio: Participación económica de los miembros

Los miembros contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa. Por lo menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa. Usualmente reciben una compensación limitada, si es que la hay, sobre el capital suscrito como condición de membresía. Los miembros asignan excedentes para cualquiera de los siguientes propósitos: el desarrollo de la cooperativa mediante la posible creación de reservas, de las cuales al menos una parte debe ser indivisible; los beneficios para los miembros en proporción con sus transacciones con la cooperativa y el apoyo a otras actividades, según lo apruebe la membresía

4º Principio: Autonomía e independencia

Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua controladas por sus miembros. Si entran en acuerdos con otras organizaciones (incluyendo gobiernos) o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus miembros y mantengan la autonomía.

5º Principio: Educación, entrenamiento e información

Las cooperativas brindan educación y entrenamiento a sus miembros, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas. Las cooperativas informan al público en general -particularmente a jóvenes y creadores de opinión- acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo.

6º Principio: Cooperación entre cooperativas

Las cooperativas sirven a sus miembros más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo. Trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

7º Principio: Compromiso con la comunidad

La cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus miembros.

Indemnización: Es la cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien por concepto de daños o perjuicios que se le han ocasionado en su persona o en sus bienes. En materia laboral, es el pago que el empleador realiza para reparar un daño al trabajador.

Pronto pago de créditos laborales: Es un instituto nacido en la legislación concursal para la satisfacción rápida de los créditos laborales nacidos con anterioridad de la presentación concursal.

Quiebra: Es el procedimiento concursal con fin liquidativo .Es una situación regulada jurídicamente en la que una persona o empresa no puede hacer frente a los pagos que debe realizar a sus acreedores, dado que estos son mayores a los recursos económicos que posee. Aquella persona que se declara en quiebra se denomina "quebrado" o "fallido". Cuando la quiebra deriva del fracaso del concurso preventivo se la denomina quiebra indirecta, Se denomina quiebra directa necesaria a la que se declara a petición del acreedor y quiebra directa voluntaria a la pronunciada a solicitud del propio deudor.

Síndico: funcionario público de los juicios concursales, con atribuciones inderogables e indelegables, legalmente establecidas, responsable de sus actos cuya actuación se realiza en beneficio de la ley y de la Administración de Justicia.

Diseño metodológico

Universo: Legislación vigente en materia de concursos y quiebras, cooperativas de trabajo y legislación laboral. (Ley 24.522 y sus modificaciones, Ley 20.337, Ley 20.744 y sus modificaciones)

Unidad de Análisis: Cambios introducidos por la ley 26.684 al régimen general de concursos y quiebras

Modelo rector de la investigación: Cualitativo

Tipo de investigación: Descriptiva

Fuentes de Datos:

Marco Legal:

- Ley 24.522, Régimen de Concursos y Quiebras, complementada con leyes 20.091, 20.321, 21.525, 24.241, 24.587, 24.760, 25.113, 25.248, 25.284, 25.374, 25.563, 25.589, 25.750, 26.086 y 26.864
- Ley 20.337, Ley de Cooperativas y sus modificaciones
- Ley 20.744, de Contrato de Trabajo y sus modificaciones
- Resolución INAC 750/1994
- Resolución INAES 4156/2010
- Convenio OIT sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, año 1992 (N° 173)

Debate parlamentario previo a la modificación de la ley de concursos y quiebras:
Cámara de Senadores de la nación, 7ª Reunión, 5ª Sesión ordinaria, 1 de junio de 2011. Versión taquigráfica (provisional)

Exposición de motivos de los Senadores Liliana Negre de Alonso, Alfredo Anselmo Martínez, Rubén Giustiniani y Nicolás Fernández

Fallos judiciales:

- Fallo plenario “Club Atlético Excursionistas s/incidente de revisión promovido por Vitale Oscar Sergio”

Fecha estimada de finalización del trabajo: Noviembre 2013

Desarrollo de la investigación

III) Desarrollo de la Investigación

Introducción

En junio de 2011 fue sancionada la ley 26.684 que modifica al régimen de concursos y quiebras vigente en nuestro país. El principal objetivo de la norma es dar un marco legal a una situación que post crisis del año 2001 que se daba reiteradas veces, al producirse la quiebra de una empresa, como era la continuidad de la explotación por parte de los trabajadores formando éstos una cooperativa de trabajo.

La crisis de la convertibilidad y las fallidas políticas neoliberales practicadas en la década del 90, trajo como consecuencias un importante nivel de desempleo, fabricas quebradas y escasa producción local. La primera fábrica recuperada por sus trabajadores, en agosto de 2000, fue GIP Metal SRL .

La actual ley de concurso y quiebras (ley 24.522) fue sancionada en el año 1995, donde era escasa, por no decir nula, la protección del trabajador ante el concurso o quiebra de su empleador. En el año 2002 hubo una modificación a la LCQ por la ley 24522 donde se establece la posibilidad de continuación de la explotación por medio de una cooperativa de trabajo, con determinados requisitos y cuestiones que en la práctica ha sido casi imposible llevar a cabo. La continuidad de la empresa era de carácter excepcional y vinculado a un contexto de crisis que invadía al país en ese momento.

Esta nueva ley trae un cambio de paradigma, dándole prioridad al trabajador, protegiendo la fuente laboral y entendiendo la necesidad de la continuidad de la explotación, no solo por proteger fuentes de trabajo directas sino como beneficio a la sociedad en su conjunto, entendiendo a la empresa como un factor importante en la sociedad, ya sea en materia de producción o prestando servicios y también teniendo en cuenta el empleo indirecto que puede generar. Cambia de ser una excepción la continuidad laboral a ser la regla en muchas situaciones, con una clara orientación en convertir a la cooperativa de trabajo en el nuevo actor en los procesos concursales, trasladarle a la cooperativa todos los bienes de la fallida y donde queda a criterio de los trabajadores el interés de la continuidad o no de la explotación.

El contador público se enfrenta a la necesidad imperiosa de conocer los cambios introducidos por la nueva ley, ya sea en su roll de síndico concursal, en cuestiones de asesoramiento profesional a empresas en crisis, como asesor de acreedores de una empresa fallida o su actuar como auditor externo y consultor de las nuevas cooperativas que se conformaran.

El trabajo se dividirá en tres grandes capítulos, referidos a los que han sido los tres pilares fundamentales en que se basó la reforma a la ley: A) la participación de los trabajadores durante el proceso concursal, B) la protección del crédito laboral y C) la continuidad de la explotación, después se presenta un breve análisis de los temas planteados acompañando un cuadro comparativo entre la legislación anterior y la actual, un resumen sobre los cambios en la actividad del síndico concursal y por último la conclusión de los temas estudiados.

III.A) Participación de los trabajadores durante el proceso concursal

Comunicaciones a los trabajadores durante el proceso concursal y la participación en el comité de control

Una vez autorizada la apertura del concurso preventivo se fijara la audiencia informativa, la misma se realizara con cinco días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad previsto en el Art. 43 de LCQ, la novedad que introduce la nueva legislación es que dicha audiencia deberá ser notificada a los trabajadores del deudor mediante su publicación por medios visibles en el o los establecimientos de trabajo. Este inciso incorporado al Art. 14 pone énfasis en la necesidad de información y participación que deben tener los trabajadores. No están obligados a concurrir y según el Art 45 de la ley 24.522 a la audiencia informativa pueden concurrir, (además del deudor, el juez, el secretario del juez) solo los acreedores que lo deseen y los trabajadores o un representante de éstos sean acreedores o no de la concursada.

Se incorpora la conformación del comité de control al momento de la resolución judicial de apertura del concurso preventivo solucionando un problema que surgía de la legislación anterior donde en el Art 260 6° párrafo hacia una remisión al momento de la constitución del comité de acreedores (hoy comité de control) ,el conflicto es que mencionado articulo nada decía de la constitución originaria del comité. Con esta incorporación se soluciona un problema de temporalidad creando el comité de control al momento de la resolución de apertura del concurso preventivo. También agrega como miembro de este comité a un representante de los trabajadores de la concursada elegido por los trabajadores. La ley no regula el sistema electivo de este representante de los trabajadores, nada se establece si se requiere control judicial o del síndico como veedor y auditor de la elección del representante. La persona que represente a los trabajadores surgirá de una elección realizada sin control jurisdiccional determinado y de acuerdo del modo en que los trabajadores de la concursada se organicen para llevar adelante esta designación. No establece la participación del o los sindicatos que amparen a los trabajadores de la concursada, la participación de los sindicatos también quedara librada a las particularidades internas de cada firma. Tampoco, como bien surge del texto legal, es obligatorio que este representante sea un dependiente de la concursada.

El síndico deberá notificar la apertura del concurso preventivo a los acreedores entre ellos esta el representante de los trabajadores en el comité de control, este representante como ya se ha dicho es elegido por los trabajadores. Es una

comunicación más, que la omisión de hacerlo del síndico no inválida el proceso concursal pero mejora la comunicación. Los acreedores que conforman el comité de control reciben la carta porque son acreedores, además se le envía otra comunicación como representantes del comité de control, sería una doble comunicación. Es importante, aunque son criticadas por la doctrina estas dobles vías de comunicación, ya que en estas cuestiones la abundancia de información y la claridad ayuda a mejorar el proceso del concurso preventivo y transparentar lo máximo posible todo el proceso.

Los trabajadores de la concursada que no tuvieren el carácter de acreedores tendrán derecho a revisar los legajos y ser informados por el síndico acerca de los créditos insinuados. Aquí se presenta una nueva potestad para los trabajadores, sean estos acreedores o no de la concursada, y una nueva obligación para el síndico concursal, quien deberá informar, cuando sea requerido por cualquier trabajador de la firma, sobre los créditos presentados en el concurso. La norma no especifica plazo ni límite de ninguna naturaleza, todos los trabajadores tienen derecho de vigilancia del debido proceso concursal y de todos los créditos que se presenten a verificación.

En la etapa liquidatoria, en los casos de quiebras directas, el síndico deberá promover la constitución del comité de control que actuara como veedor, para tal fin cursara comunicación escrita a la totalidad de trabajadores que integren la nomina de personal de la empresa y a los acreedores verificados y declarados admisibles con el objetivo que por mayoría de capital designen a los integrantes del comité.

III.B) Protección del crédito laboral

Requisitos formales para la presentación del concurso preventivo

El deudor cuando solicite la apertura de su concurso preventivo deberá aportar un detalle del personal de la firma, se pretende que se informe minuciosamente nombre y apellido, domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración percibida por los trabajadores vigentes en la empresa al momento en que el deudor solicita la apertura de su concurso preventivo. Según el Dr. Juan A. Anich es innecesario la incorporación de este artículo ya que solicitando el libro especial exigido por el Art 52 de la Ley de contrato de trabajo, se suplía esta cuestión de la presentación formal de la nomina de empleados vigentes. Pero este listado exigido por la nueva normativa incluye pedido de datos como el del domicilio de cada empleado que no es un requisito que exige el Art 52 de la LCT, además si bien llevar el libro de sueldos es una obligación legal para cualquier empleador, puede que este haya incumplido o no lo lleve este libro, en este supuesto se estaría infringiendo una norma laboral, que traería consecuencias (o no) en ese ámbito (ámbito diferente al de la legislación concursal).

Además, el Art. 1° de la LCQ, obliga que se presente un informe sobre la existencia de deuda a los trabajadores y a los organismos de la seguridad social certificada por contador público. El tipo de certificación que se exige es la denominada “certificación literal”, este tipo de certificación no requiere un juicio técnico del contador público que la emite, y en consecuencia no genera responsabilidad profesional.

“La certificación se aplica a cierta situación de hecho o comprobaciones especiales, a través de la constatación de registros contables y otra documentación de respaldo y sin que las manifestaciones del contador publico al respecto representen la emisión de un juicio de lo que certifica. La certificación contendrá:

1. Titulo: certificación (con el aditamento que fuera necesario).
2. Destinatario
3. Detalle de lo que certifica
4. Alcance de la tarea realizada
5. Manifestación o aseveración del contador publico
6. Lugar y fecha de emisión
7. Firma de contador publico”⁴

⁴ Resolucion Tecnica N° 7, F.A.C.P.C.E.

Informe del síndico sobre los pasivos laborales

Ya autorizada por el juez la apertura del concurso preventivo y designado el síndico concursal, éste último debe informar la veracidad de los pasivos laborales denunciados por el deudor al momento de solicitar la apertura de su concurso preventivo e informar sobre la existencia de otros créditos laborales no denunciados por el deudor. Éstos dos incisos ya estaban vigentes en la legislación anterior, pero la novedad que introduce este nuevo articulado es la eliminación del inciso c) donde el síndico debía emitir un informe sobre la situación futura de los trabajadores en relación de dependencia ante la suspensión de los convenios colectivos, según el Art. 20 de la ley antes de su modificación, he aquí el cambio, la apertura del concurso preventivo no suspende los convenios colectivos aplicables a la actividad de la empresa ni se permite la posibilidad de negociar un convenio de crisis transitorio con la asociación sindical, como bien se disponía en la legislación anterior. Por lo tanto este inciso c) queda sin efecto, y la nueva legislación procedió a su eliminación.

Es necesario que el síndico “se pronuncie”, lo que implica que emita una opinión personal sobre el pasivo laboral, para lo cual será necesario que lleve a cabo una auditoría de la contabilidad del deudor, utilizando para ello, toda la información que el concursado le brinde, principalmente la documentación exigida por los Inc. 3° y 5° del Art. 14 de la LCQ, acompañados con los respectivos informes y certificaciones del contador público del concursado.

A partir de la aceptación del cargo por parte del Funcionario Sindical, comienza a correr el plazo de 10 días hábiles judiciales para que éste presente lo que se conoce con el nombre de “Informe Laboral”. En el cual deberá pronunciarse, esto es, emitir su opinión personal, respecto de aquellos pasivos laborales denunciados por el deudor, es decir que opinará manifestando si a tales créditos les corresponde o no el beneficio del pronto pago, si lo denunciado por el deudor es correcto o no. A su vez, también deberá pronunciarse sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago que no hayan sido denunciados por el deudor. Para poder cumplir con este requisito, será necesario que lleve a cabo una auditoría de toda la documentación legal y contable del fallido. Es necesario que el síndico estudie y conozca con el máximo detalle posible toda la documentación, registros, informes y cuanta información sea necesaria para que pueda informar al juez con certeza y veracidad cuales son realmente los créditos laborales que recibirán el beneficio del pronto pago. Este informe laboral que debe presentar el síndico debe fundarse en los elementos técnicos que hacen a la existencia de los créditos con derecho a pronto pago, y por

ello tener especialmente en cuenta el libro de sueldos y jornales y demás documentación laboral de la empresa.

El síndico debe sustentar su informe en libros, documentos u otros elementos del concursado y, para ello, deberá llevar medios de registro en los cuales documente sus actividades investigativas y de auditoría, de conformidad con las facultades que le otorgan los Arts. 33 y 275 LCQ.

Con la reforma se incorpora el Inc. 12 del Art. 14, el cual el Síndico debe emitir lo que se ha denominado como "Informe Mensual de evolución de la Empresa". El funcionario mensualmente deberá manifestarse sobre la evolución de la empresa, sobre la existencia de fondos líquidos disponibles y sobre el cumplimiento de normas legales y fiscales. Este informe requiere por parte del síndico un verdadero estudio sobre el origen y aplicación de los fondos de la empresa concursada. Es sumamente importante este informe por que es en virtud del mismo que el juez podrá hacer efectivo el pronto pago de los créditos laborales. Solo en aquellos casos en los cuales el síndico informe la existencia de fondos líquidos disponibles el juez autorizará de oficio el cobro de los mismos.

Es evidente que el síndico tiene más facultades y atribuciones que en la legislación anterior, desarrollando una tarea de control que virtualmente lo convierte en veedor, y aun liquidador de los fondos del pronto pago.

Pronto pago de los créditos laborales

El pronto pago laboral es un instituto previsto exclusivamente en la ley concursal, para satisfacción rápida de los créditos laborales nacidas con anterioridad a la presentación concursal, que merecen un tratamiento especial (Art. 16 LCQ). Esta vía tiene por finalidad evitar que los acreedores laborales deban esperar la realización de un acuerdo con los demás acreedores para satisfacer sus créditos, teniendo en cuenta principalmente la naturaleza y las necesidades alimentarias a las que está destinada. El Dr. Francisco Junyent Bas definió al pronto pago como "tutela especial que la ley alimentaria reconoce al trabajador permitiéndole satisfacer su crédito sin esperar el resultado del procedimiento general".

Dentro de los diez días de emitido el informe por parte del síndico el juez autorizara al pronto pago de los créditos laborales.

El pronto pago de créditos laborales es el camino más ágil para la satisfacción de un crédito laboral. Para ello es necesario que el crédito reclamado figure enunciado entre los créditos laborales denunciados por el síndico, tenga privilegio general o especial

A partir de las reformas introducidas advertimos la existencia de dos modalidades diferentes de pronto pago: el pronto pago de oficio y el pronto pago a pedido de parte.

Pronto pago de oficio

No hay necesidad de intervención alguna del trabajador ni de la concursada. Dentro de los diez días posteriores a la aceptación del cargo en el concurso preventivo, el síndico deberá presentar un informe laboral en el cual se pronuncie sobre los pasivos laborales denunciados por el deudor, y también sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago. Es a partir de este informe que el juez podrá contar con la información necesaria para autorizar el cobro de los mismos. El juez de oficio autorizara a pagar los créditos laborales que cumplan con los requisitos que establece la ley, esto es, que estén incorporados en el informe del síndico (ya sea que hayan sido denunciados por el deudor o en su defecto, que surjan de la documentación legal y contable por él presentada), que se trate de acreencias que gocen de privilegio general o especial, y que no sean controvertidos ni dudosos. En estos casos, el juez del concurso ordenara el pago de dichos créditos en forma directa, sin necesidad de intervención ni solicitud alguna del acreedor laboral.

Pronto pago a pedido de parte

El texto legal establece en su Art. 16: "Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el Art. 14 Inc. 11, no es necesaria la verificación de crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo. Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando se tratase de créditos que no surgieren de los libros que estuviere obligado a llevar el concursado, existiere duda sobre su origen y legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado. En todos los casos la decisión será apelable.

Así vemos como, además del pronto pago de oficio la ley regula el pronto pago a pedido de parte, para aquellos casos en los cual el crédito laboral no hubiese estado incluido en el informe del síndico. No se requiere la verificación del crédito ni una sentencia en juicio laboral previo. Se trata de un trámite especial, con un procedimiento incidental autónomo y específico, en el cual se busca la mejor manera para satisfacer en forma rápida y expeditiva dicha acreencia en virtud de su carácter alimentario.

El juez concursal deberá pronunciarse sobre la causa y existencia del crédito laboral en la resolución de pronto pago, lo que otorga a esta vía procesal naturaleza verificatoria.

El juez, previa vista al funcionario sindical y al concursado podrá admitirlo o denegarlo. En caso de que el pronto pago haya sido admitido, éste queda incorporado al pasivo del deudor (sin necesidad de llevar a cabo el procedimiento verificadorio), y debe pagarse inmediatamente en su totalidad.

La ley taxativamente menciona cuales son las únicas razones por las cuales el juez concursal puede rechazar total o parcialmente un pedido de pronto pago. Estas causales son:

1. Créditos que carecen de respaldo documental: Ello implica que el crédito laboral no surja de ninguno de los libros o registros que el deudor está obligado a llevar por imperio legal.
2. Créditos de origen y legitimidad dudosos: Serán dudosos cuando no se acredite la efectiva presencia de un vinculo contractual propio de la LCT, la efectiva prestación del débito laboral por parte del trabajador, o cuando carezcan dichos reclamos de un soporte jurídico.
3. Créditos controvertidos: El texto legal utiliza en este caso, términos ambiguos e imprecisos que impiden que podamos comprender con exactitud qué fue lo que pretendió el legislador al incorporar esta causal. Ya que si consideramos que la mera circunstancia de que la deuda este controvertida lleva al rechazo del pronto pago, con este criterio, sólo sería admisible el pedido de pronto pago ante una suerte de allanamiento virtual.
4. Connivencia dolosa entre el peticionario y el concursado: Implica que entre el acreedor laboral que solicita el pronto pago y el empleador en concurso preventivo haya operado una maquinación fraudulenta con el objetivo de perjudicar a través de este cobro anticipado y preferencial a la masa de acreedores. Debe existir en este caso ánimo de fraude a los efectos de frustrar los derechos de los demás acreedores.

Para hacer frente al pronto pago de los créditos laborales la ley establece que éstos créditos serán abonados en su totalidad si existieran fondos líquidos disponibles, de no ser así o estos no alcancen se deberá retener el 3% de los ingresos brutos de la concursada para hacer frente a estos créditos, he aquí un cambio porcentual con la legislación anterior donde para el cumplimiento del pronto pago de los créditos laborales de no existir fondos líquidos disponibles se debía retener el 1% de los ingresos brutos de la concursada. Además, cuando no alcancen los fondos disponibles para cumplir con el pronto pago la ley establece ordenes de prioridades, con carácter excepcional de los créditos que deban satisfacerse con anterioridad a otros, esto a resolución del juez puede dar prioridad a trabajadores con problemas de salud de ellos o su grupo familiar, para cubrir necesidades alimentarias básicas o de vivienda, etc.

Estas cuestiones quedaran a criterio del Juez ya que la ley no es clara en su redacción.

El síndico proporcionara al juez un plan de pagos para la satisfacción de estos créditos, no pudiendo exceder en cada pago individual el monto de 4 salarios mínimos vitales y móviles.

Nuevos créditos amparados por el pronto pago, introducidos por la ley 26684:

1. Indemnizaciones para el caso de despido por imposibilidad de reincorporación, previstas en el artículo 212 de la ley 20744
2. Indemnizaciones comprendidas en el artículo 52 de la ley 23551 de asociaciones sindicales
3. Indemnizaciones previstas en estatutos especiales, por ejemplo la indemnización por clientela del estatuto de los viajantes de comercio
4. Indemnizaciones previstas en los convenios colectivos de trabajo en los cuales estuviera comprendido el trabajador
5. Indemnizaciones previstas en contratos individuales de trabajo entre el concursado y el trabajador

Eliminación de créditos amparados por el pronto pago, eliminados por la ley 26684:

1. La doble indemnización prevista por la ley 25561 de emergencia publica
2. Las indemnizaciones previstas por los artículos 6 y 11 de la ley 25013, en razón de haber sido derogada por la ley 25877

En el anexo al presente trabajo se detallan cuales son las indemnizaciones debidas al trabajador que la ley autoriza contemplar para el “pronto pago” Además de las normas citadas, que debe tener el síndico en cuenta al momento del correcto calculo de las indemnizaciones debidas al trabajador y así acceder al pronto pago, se debe tener en cuenta los convenios colectivos de trabajo y estatutos especiales de cada actividad y los acuerdos privados entre el empleador y el empleado en cada caso en particular, siempre que estos se encuentren documentados y sea, por supuesto, mas favorable para el empleado.

Intereses devengados de los créditos laborales

El artículo 19 de la ley 24.522 establece que la apertura del concurso preventivo establece la suspensión de todos los intereses que devenguen los créditos de causa o titulo anterior a ella, salvo los garantizados con hipoteca o prenda, ahora el

nuevo articulado excluye expresamente a los créditos laborales, los cuales siguen devengando intereses hasta su total satisfacción.

En la legislación anterior, con la resolución de apertura del concurso preventivo, se suspendían todo tipo de intereses salvo la de los crédito garantizados con prenda o hipoteca.

Esta exclusión expresa que hace la ley sobre los intereses devengados de créditos laborales tiene antecedentes en distintos fallos judiciales donde se dictaminó que no regía la suspensión de intereses en los créditos laborales, *"Subsiste respecto de los casos regidos por la ley 24.522 la vigencia de la doctrina plenaria fijada por esta Cámara in re "Seidman y Bonder S.C.A." en virtud de la cual la suspensión de los intereses desde la presentación en concurso preventivo no rige respecto de las acreencias de origen laboral"*⁵

Se asemejan en cierta medida los créditos laborales a los prendarios e hipotecarios, con la diferencia de que estos últimos tienen limite, ya que en el caso de la posterior quiebra los créditos hipotecarios y prendarios y los intereses devengados por éstos posterior a la fecha de apertura pueden ser satisfechos hasta el limite del monto que se obtenga por la venta de estos bienes, por lo tanto los intereses que no se cubran con la ejecución de los bienes puestos en garantía se pierden, no pasa lo mismo con los intereses devengados de créditos laborales, ya que estos no tienen limite y tendrán trascendencia al momento de la quiebra y determinar el total del crédito laboral.

La declaración de quiebra tampoco suspende los intereses compensatorios devengados correspondientes a créditos laborales, como así lo indica la reforma al Art 129 de la LCQ. Tampoco tienen limite alguno los intereses devengados de créditos laborales posteriores a la declaración de quiebra.

La tasa de interés que devengarán estos créditos debe calcularse "al promedio de la Tasa Activa que fija el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento".⁶

Continuidad de la aplicación de los convenios colectivos de trabajo

En el art. 20 referido a los contratos con prestaciones reciprocas pendientes que mantiene la concursada se eliminan los párrafos pertinentes a los contratos de trabajo, donde en el articulado anterior se establecía que se dejaba sin efecto los

⁵ Fallo plenario "Club Atlético Excursionistas s/incidente de revisión promovido por Vitale Oscar Sergio", <http://catedra-piaggi.com.ar/juris/juris45.html>

⁶ Ley 14399, Art 1

convenios colectivos de trabajo por el plazo de tres años o hasta que concluya el concurso preventivo. En ese plazo los contratos de trabajo se regían por la Ley de contrato de Trabajo y los contratos individuales, pudiendo la concursada y la asociación sindical que ampare a los trabajadores de la misma, pactar un “convenio colectivo de crisis”. Esto quedo anulado con la nueva legislación y la apertura del concurso preventivo no modifica la continuidad de los convenios colectivos que se apliquen según la actividad de la concursada.

III.C) Continuidad de la explotación

El nuevo actor del proceso de salvataje de empresas. La cooperativa de trabajo

El nuevo artículo 48 y 48 bis establece como novedad la posibilidad de que los trabajadores de la concursada o parte de ellos se agrupen en una cooperativa de trabajo y haciendo valer sus futuros créditos laborales poder adquirir el patrimonio de la concursada y negociar con los acreedores un nuevo acuerdo preventivo y poder así continuar con la empresa en marcha.

Introduce a la figura de la cooperativa de trabajo como el nuevo actor del proceso de salvataje de la empresa. Esta cooperativa deberá estar compuesta por trabajadores en actividad de la concursada, nada dice la ley del número de trabajadores que deberán formar esta cooperativa, como la ley de concursos y quiebras calla en este tema, me remito a la res. INAC 750/94 donde se requiere un mínimo de 6 asociados para conformar una cooperativa. No es necesario que se reúnan todos los trabajadores en actividad de la concursada para formar la cooperativa, puede una parte de los obreros optar por asociarse y otra no.

Si se presenta la cooperativa, o la cooperativa en formación, como interesada en adquirir la empresa mediante el cramdown el juez ordenará al síndico la liquidación de todos los créditos que les corresponderían a los trabajadores inscriptos como asociados a la cooperativa teniendo en cuenta la indemnización sustitutiva de preaviso, la integración del mes de despido y la indemnización por antigüedad previstos en los artículos 232, 233 y 245 respectivamente del régimen de contrato de trabajo, los estatutos especiales, convenios colectivos o lo que hayan acordado las partes. Estos "créditos" calculados por el síndico podrán hacerse valer para la adquisición de la concursada mediante el proceso de cramdown.

Dentro de los veinte días, posteriores a la resolución judicial que fija el valor de las cuotas o acciones sociales representativas del capital de la concursada, el o los terceros inscriptos, la cooperativa de trabajo interesada (si la hubiere) y también la concursada (si lo desea hacer) deben negociar con los acreedores con el fin de obtener las conformidades necesarias para la aprobación de un acuerdo preventivo, al efecto rigen iguales mayorías y requisitos de forma vigentes durante el período de exclusividad:

1. Acreedores Privilegiados:

La propuesta de acuerdo para acreedores privilegiados debe ser única e igual para todos ellos o puede haber varias propuestas de acuerdo para diferentes categorías de acreedores con privilegio. Las propuestas dirigidas a acreedores privilegiados

especiales requieren aprobación unánime. Los créditos con privilegio especial son aquellos cuyo rango preferencial se ejerce solo sobre el producto de la liquidación del bien o bienes que constituyen el asiento del privilegio, a saber:

- Los gastos hechos para la conservación, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta.
- Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias, que siendo de propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación.
- Los impuestos y tasas que se aplican a determinados bienes, sobre éstos.
- Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrants, debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante
- Los créditos establecidos por la ley de navegación en el título III capítulo IV.
- Los créditos establecidos por el código aeronáutico en el título IV capítulo VII
- Los créditos establecidos por el Art. 53 de la ley 21526 (ley de entidades financieras)
- Los créditos establecidos en los Arts. 118 y 160 de la ley de seguros.

Las propuestas dirigidas para los demás acreedores privilegiados exige la aprobación de la mayoría absoluta de éstos (mitad mas uno) que representen las dos terceras partes del capital computable. Estos son los acreedores por créditos laborales enumerados en el Art. 16 de la LCQ.

2. Acreedores quirografarios:

Para acordar con los acreedores quirografarios, es necesario contar con la aprobación de la mayoría absoluta de los mismos y que estas representen dos tercios del capital computable; ambas mayorías dentro de las clases en que se los hubiese agrupado (si es que hubo distinción entre los acreedores quirografarios)

3. Supuesto especial si el que propone el cramdown es una cooperativa de trabajo:

Si el Banco de la Nación Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos fuese acreedor de la concursada y la proponente del cramdown fuese una cooperativa de trabajo formada por los trabajadores de la concursada, deberá otorgar las respectivas conformidades a la cooperativa y además las facilidades de refinanciación de deudas más favorables en sus respectivas carteras.

Si existen pluralidad de oferentes (terceros y/o la cooperativa y/o la concursada) ellos competirán de manera simultanea dentro del plazo de 20 días, y a la vez, los acreedores destinatarios de las propuestas pueden brindar su conformidad a una, varias o todas las propuestas recibidas. Dentro de los cinco días anteriores de vencido el plazo para negociar las propuestas de acuerdo se celebrara la audiencia informativa, la fecha, hora y lugar de mencionada audiencia se fijo en la resolución judicial que ya determino el valor de las cuotas o acciones de la concursada. Esta audiencia informativa es la ultima oportunidad que tienen los interesados para exteriorizar las propuestas de acuerdo con los acreedores, esta propuesta no podrá modificarse a partir de entonces. Antes del vencimiento del plazo de veinte días de negociación del acuerdo es importante que se hagan saber por escrito en el expediente que existen las conformidades suficientes para la presentación de un acuerdo preventivo. Se considera aprobado cualquier acuerdo que obtuviera las conformidades previstas por la ley y temporalmente se haga saber primero.

Si el valor de las cuotas o acciones sociales de la concursada fuese negativo, la concursada nada vale, entonces el tercero o la cooperativa que logro el acuerdo con los acreedores nada debe negociar con los socios de la concursada, simplemente con lograr el acuerdo se le deben transferir la titularidad de las cuotas o acciones representativas del capital de la concursada una vez que se haya homologado el acuerdo preventivo. La situación cambia si el valor de las cuotas o acciones sociales establecido judicialmente fuese positivo. Aquí nos vemos frente a una segunda valuación de estos títulos representativos del capital de la concursada, aquí hay que observar los acuerdos con los acreedores y teniendo en cuenta la disminución que sufre el pasivo quirografario admitido y fijado en el concurso en términos porcentuales, como consecuencia de las propuestas que se hicieron para logra el acuerdo, se debe disminuir el valor de las cuotas y acciones sociales en el mismo porcentaje en que se redujo el pasivo concursal. Esto se basa en que los socios deben soportar el mismo esfuerzo que soportaron los acreedores al ver disminuido su crédito. Si se negociaron plazos para la cancelación del pasivo (además de alguna quita) se deben actualizar los valores y ahí determinar cual fue el pasivo actual y poder obtener el porcentaje de disminución del total del pasivo concursal. Ejemplo:

Valor de las cuotas o acciones sociales	\$ 420
Valor del pasivo quirografario	\$ 1.500
Valor actual del pasivo quirografario (según acuerdo preventivo)	\$ 750
Reducción del pasivo quirografario como consecuencia del acuerdo	50%
Nuevo valor de las cuotas o acciones sociales	\$ 210 (\$ 420 * 50%)

Si la que logro el acuerdo preventivo es la cooperativa de trabajo, sus integrantes con sus futuros créditos laborales liquidados ya por el síndico, adquiere las cuotas sociales o títulos representativos del capital, en la medida de que estos alcancen para mencionada adquisición.

Si es un tercero se abre un nuevo proceso de negociación entre estos y los socios de la concursada, para obtener la conformidad con éstos se dispondrá de veinte días hábiles, si no se logra el acuerdo se declarara la quiebra.

Una vez establecido el acuerdo con los socios se deberá depositar el 25% de lo acordado con los socios como garantía y a cuenta del saldo que dentro de los diez días hábiles judiciales posterior a la fecha de homologación del acuerdo deberá depositar, después de esto se le transfiere definitivamente los títulos representativos del capital de la concursada. Si la que logro el acuerdo es la cooperativa de trabajo queda exceptuada por ley de este deposito.

Efectos del salvataje, diferencias entre el salvataje por terceros y el salvataje cooperativo:

1. Si el salvataje es obtenido por un tercero, éste no es continuador de la empresa concursada ni asume las obligaciones surgidas del acuerdo preventivo que seguirán en cabeza de la concursada, transfiriéndose solo la titularidad del capital social, con las limitaciones en la responsabilidad que le correspondan según el tipo societario de la concursada.
2. Si el salvataje es obtenido por la cooperativa de trabajo, el Art 48 bis establece que la cooperativa asumirá todas las obligaciones que surjan de las conformidades presentadas, por lo tanto pasara a ser la deudora directa del pasivo concursal, respondiendo con su propio patrimonio, en virtud de que la concursada deja de existir y la totalidad de los activos y pasivos se transfieran a la misma. El fracaso por parte de la cooperativa de trabajo en el cumplimiento

de las obligaciones concursales asumidas podrá llevar a la propia quiebra de la cooperativa.

El capital de la cooperativa:

Los créditos laborales según el Art 48 bis, se convierten en cuotas de capital social. No obstante ello, una cooperativa de trabajo no es una sociedad de capital, por lo tanto constituye esto para el acreedor laboral mas antiguo y de mayor cuantía una verdadera expropiación de su crédito, ya que según el Art 2 de la ley 20337, una mayor o menor participación en el capital de la cooperativa de trabajo o le ofrecería un mayor beneficio respecto de los otros acreedores laborales en virtud que:

1. el retorno cooperativo se determina conforme al trabajo efectivamente prestado dentro de la cooperativa de trabajo y no por el grado de participación en el capital cooperativo.
2. el sistema de votación en las asambleas es por mayoría simple de los presentes, un asociado un voto, sin importar la participación en el capital social que tenga cada asociado.

Continuidad de la explotación en caso de quiebra

En este punto la reforma establece un cambio de paradigma al priorizar y establecer la continuación de la explotación como regla y no como excepción como lo era con la legislación anterior, priorizando la conservación de la empresa y el mantenimiento de las fuentes de trabajo a diferencia del cuerpo normativo anterior donde se priorizaba la liquidación inmediata y la satisfacción de los créditos.

Con el fin de obtener frutos y con autorización previa del juez, el síndico puede convenir locación o cualquier otro contrato sobre bienes, siempre que no importen su disposición total o parcial. Se pretende generar recursos líquidos mediante la posibilidad de aprovechar los activos ociosos de la quiebra por medio de alguna modalidad contractual mientras tramite la liquidación de los bienes tomando en consideración si se da o no la continuidad de la explotación de la fallida. El nuevo texto legal legitima ahora a ofertar a la cooperativa de trabajo, ofreciendo ésta como garantía del contrato que se suscriba los créditos laborales de los integrantes de la cooperativa, el otorgamiento de esta garantía se realiza en una audiencia con el juez y con presencia de la asociación sindical legitimada. La sindicatura fiscalizara el cumplimiento de estas obligaciones contractuales.

Continuación inmediata. El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la

conservación del patrimonio, si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o entiende que el emprendimiento resulta económicamente viable. También la conservación de la fuente de trabajo habilita la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos, si las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación, la soliciten al síndico o al juez, si aquél todavía no se hubiera hecho cargo, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco (5) días luego de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento. El síndico debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro (24) horas. El juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, con reserva de lo expuesto en los párrafos siguientes. Para el caso que la solicitud a que refiere el segundo párrafo el presente, sea una cooperativa en formación, la misma deberá regularizar su situación en un plazo de cuarenta (40) días, plazo que podría extenderse si existiesen razones acreditadas de origen ajeno a su esfera de responsabilidad que impidan tal cometido⁷. Con este nuevo articulado se nota claramente las intenciones del legislador en continuar la explotación, ya que la legislación anterior esta continuidad era de forma excepcional cuando la interrupción proporcionara un daño grave al interés de los acreedores o cuando la empresa quebrada prestase servicios públicos, ahora la conservación de la fuente de trabajo, además del patrimonio de la fallida, habilita (si así lo requiriesen los trabajadores) a la continuidad inmediata de la explotación. A diferencia del “salvataje cooperativo” (en el caso del concurso preventivo) los que pueden solicitar la continuidad de la explotación deben representar las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales organizados en cooperativa. Es decir personal ya desafectado de la nomina permanente de la quebrada puede solicitar la continuidad de la explotación.

En todos los procesos de quiebra el síndico debe informar al juez la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa fallida y la conveniencia de enajenarla como empresa en marcha, se considerara el pedido formal de los trabajadores que representen las dos terceras partes del personal en actividad y de los acreedores laborales, quienes agrupados en una cooperativa de trabajo podrán solicitar la continuidad de la explotación. Para la realización de tal fin la cooperativa deberá presentar en un plazo de veinte días un proyecto de explotación conteniendo las proyecciones económicas referentes a la actividad que realizara o pretenda realizar.

⁷ Ley 24.522 Art. 189

Le dará traslado al síndico, que en el plazo de cinco días deberá emitir una opinión al respecto. El síndico deberá hacer un informe que deberá contener:

- 1) La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos, salvo los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento;
- 2) La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha;
- 3) La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad;
- 4) El plan de explotación acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado;
- 5) Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse;
- 6) En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación;
- 7) Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación;
- 8) Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.

El juez debe pronunciarse explícitamente al menos sobre:

- 1) El plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas;
- 2) El plazo por el que continuará la explotación; a estos fines se tomará en cuenta el ciclo y el tiempo necesario para la enajenación de la empresa; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por resolución fundada;
- 3) La cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación;
- 4) Los bienes que pueden emplearse;
- 5) La designación o no de uno o más coadministradores; y la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración;
- 6) Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos;
- 7) El tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador o la cooperativa de trabajo.

Si la resolución del juez rechaza la continuidad de la explotación podrá ser apelada por el síndico y la cooperativa de trabajo.

Cuando la continuidad de la explotación sea por la cooperativa de trabajo la ley establece que el Estado deberá brindar la asistencia técnica necesaria para seguir con el giro de los negocios. Nada se menciona si esta "asistencia técnica" implica también recursos económicos, pero la res. 4156/10 INAES, de fecha 29 de diciembre de 2010, prevé subsidios a "Proyectos de regularización patrimonial de empresas recuperadas" o "Proyectos de creación de puestos de trabajo en empresas recuperadas", en ambos

proyectos se prevé la posibilidad de financiamiento y otorgamiento de subsidios por parte del estado nacional. Autorizada la continuidad de la explotación, la cooperativa podrá realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la explotación, cuando dichos actos excedan el curso ordinario de la explotación requerirá autorización judicial.

En los casos de bienes sujetos a prenda o hipoteca, a pedido de la cooperativa de trabajo y por decisión fundada del juez, se podrán suspender las ejecuciones prendarias y/o hipotecarias por el de hasta dos años.

Si el continuador no fuese la cooperativa de trabajo, será considerado sucesor de la fallida respecto de los derechos laborales de los trabajadores cuya relación se haya mantenido en ese periodo, pero no será sucesor por los créditos anteriores a la quiebra. Si el continuador de la explotación fuese la cooperativa de trabajo los vínculos laborales se extinguen y a partir de allí se consideraran asociados y se regirán por las normas de la ley 20.337 (Ley de cooperativas).

Liquidación de la empresa y su adquisición por la cooperativa de trabajo

Los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo están habilitados para solicitar la adquisición de la empresa según lo reglado en el Art 205 de la LCQ, y podrán hacer valer sus créditos laborales compensándolos al momento de la adquisición de la empresa, no siendo aplicable en este caso el Art. 211 de la LCQ. El monto de las indemnizaciones será calculado por el síndico teniendo en cuenta el Art 245 de la ley de contrato de trabajo, los estatutos especiales, convenio colectivos o contratos individuales, según lo que resultare mas favorable a los trabajadores, además de tener en cuenta las remuneraciones debidas al trabajador arts 241 Inc. 2 y 246 Inc. 1 LCQ.

Al momento de determinar la tasación de la empresa o establecimientos que se desean vender, según el Art. 205 LCQ, se debe correr vista al síndico y a la cooperativa de trabajo. La venta se realizara mediante subasta pública o licitación.

La legislación anterior no contemplaba esta posibilidad, en los casos de empresas recuperadas anteriores a la publicación de la nueva ley los trabajadores, luego de ejercer la custodia y apoderamiento de los bienes de la fallida, la única posibilidad de que los bienes de la quebrada sean otorgados a los trabajadores era mediante una ley de expropiación a tal efecto.

III.D) Análisis del Planteo

Esta ley vino a subsanar un vacío legislativo de años en nuestro país, donde se daban ciertas cuestiones no legisladas. Para fines de 2012 las estadísticas oficiales mencionaban que en nuestro país había 709 casos de empresas autogestionadas que brindaban fuente de trabajo a más de 26.000 trabajadores, de esas 709 empresas 316 eran empresas recuperadas.⁸

Trajo un cambio de visión al entender los procesos concursales y un cambio en la dirección a donde conduce la ley. En todo momento y etapas del proceso concursal aparece la protección de la fuente de empleo y la continuidad de la explotación. Establece el derecho de información que deben tener los trabajadores y enterarse que ocurre en la empresa en crisis, no modifica las relaciones laborales el solo hecho de la presentación en concurso, en principio un problema de crisis empresaria como lo es presentarse en concurso preventivo no modifica la relación laboral y no disminuye los derechos de los trabajadores, no implica que ante un proceso de crisis empresaria se deban “ajustar los cinturones” el obrero, siendo este (en la legislación anterior) el eslabón más débil en estos procesos.

Posibilita en gran medida la continuidad de la explotación, de tres maneras diferentes y momentos diferentes del proceso concursal, pero priorizando la continuidad y ésta continuidad por manos de los trabajadores de la empresa concursada o quebrada. La ley anterior conducía a la liquidación de los bienes la nueva legislación conduce a la continuidad de la empresa. Se eleva al factor humano por encima del factor capital.

A todos estos cambios no está ajeno uno de los principales actores de estos procesos como lo es el síndico concursal, más allá de cambiar ciertas cuestiones técnicas atinentes a su labor como auxiliar de la justicia con nuevas obligaciones que cumplimentar, el síndico debe entender este cambio de visión del proceso concursal, visión que prioriza el trabajo y la continuidad de la empresa en marcha.

A modo de síntesis de los conceptos ya expuestos, a continuación desarrollo dos cuadros, el primero comparando la legislación reformada con su antecedente y los principales cambios introducidos y el segundo cuadro resumiendo los cambios que se incorporaron que modifican la labor del síndico.

⁸ Fuente Agencia Telam, 26/12/2012, <http://www.telam.com.ar/notas/201212/1490-empresas-recuperadas-y-autogestionadas-ya-emplean-a-26-mil-trabajadores.html>

Cuadro comparativo con los cambios introducidos por la ley 26.684.

	Antes de la reforma de la ley 26.684	Después de la reforma de la ley 26.684
Participación de los trabajadores durante el proceso concursal	Escasa o nula participacion de los trabajadores como veedores del debido proceso concursal.	Amplia participacion de los trabajadores en todas las etapas del proceso concursal, sean éstos ser acreedores o no de la concursada.
	Comité de acreedores SIN representantes de los trabajadores.	Comité de control CON representantes de los trabajadores.
	No hay opinion de los trabajadores en cuanto a la valuacion de los bienes de la fallida al momento de su liquidacion final	En la etapa liquidatoria se corre vista a la cooperativa conformada por los trabajadores para que dé su opinion sobre la valuación de la empresa o bienes de la empresa realizada por el valuador de la quiebra
Protección del crédito laboral	Protección de los creditos en general	Protección de la fuente de trabajo y de los creditos laborales
	Apertura del concurso preventivo: no era requisito para solicitar la apertura la denuncia de la nomina de empleados de la firma, ni denunciar pasivos laborales o previsionales.	Apertura del concurso preventivo: se incluye como requisito de apertura la presentación de la nomina de empleados y datos laborales, mas la determinación de la deuda laboral y a los organismos de la seguridad social certificada por contador publico.
	Eliminación de la aplicación de los convenios colectivos de trabajo.	Continuidad de la aplicación de los convenios colectivos de trabajo.
	Pronto pago de créditos laborales: se afecta hasta el 1% de los ingresos brutos de la concursada para afrontar estos créditos.	Pronto pago de créditos laborales: se afecta hasta el 3% de los ingresos brutos de la concursada para afrontar estos créditos.
	Pronto pago de créditos laborales: menor cantidad de indemnizaciones pasibles del pronto pago.	Pronto pago de créditos laborales: incorpora nuevas indemnizaciones.
	Intereses: la apertura de concurso preventivo y la declaración de la quiebra suspenden los intereses devengados de créditos laborales.	Intereses: la apertura de concurso preventivo y/o la declaración de la quiebra no suspende el devengamiento de créditos laborales.

	Antes de la reforma de la ley 26.684	Después de la reforma de la ley 26.684
Continuidad de la explotación	Concurso preventivo: cramdown solo pueden presentarse la concursada o terceros interesados en la adquisición de la empresa	Concurso Preventivo: cramdown además puede presentarse la cooperativa de trabajo conformada por trabajadores activos de la concursada
	Quiebra: Continuidad de la explotación como excepción.	Quiebra: Continuidad de la explotación como regla.
	Quiebra: Continuidad de la empresa económicamente viable.	Quiebra: Continuidad de la empresa para proteger los puestos de trabajo.
	Contratación con la quiebra: en caso de pérdidas económicas evidentes o empresas que presten servicios públicos permite la posibilidad de continuación de la actividad mediante contratación con terceros.	Contratación con la quiebra: además de los casos previstos en la legislación anterior, se agrega como causal, para aprobar la continuidad de la explotación, la conservación de los puestos de trabajo. Dándole prioridad a la cooperativa de trabajo conformada por los acreedores laborales a celebrar contrato con la quiebra para continuar la explotación.
	Compensación de créditos en la quiebra: No se pueden compensar los créditos laborales para la adquisición de bienes de la quebrada o la empresa en su conjunto.	Compensación de créditos en la quiebra: Posibilita que los trabajadores adquieran bienes o la empresa en su conjunto compensando sus créditos laborales.

Resumen de las reformas de la ley 26684 respecto a la labor del sindico concursal	
Art 14 Inc 11	Queda exceptuado el sindico de la obligacion de exponer sobre la situacion futura de los trabajadores en relacion de dependencia ante la suspension de los convenios colectivos de trabajo
Art 16	Se establecen nuevas indemnizaciones a tener en consideracion para liquidar los creditos previsto en el "pronto pago" y se eliminan otras indemnizaciones.El sindico contara con el 3% de los ingresos brutos de la concursada para hacer frente a los creditos laborales previstos en el "pronto pago".Cada cuota a pagar no podra ser mayor a cuatro salarios minimos vitales y moviles
Art 19	Los creditos laborales luego de la apertura del concurso preventivo seguiran liquidando intereses. Cuestion que afecta al sindico en la liquidacion de los pasivos laborales, en las diferentes situacion en que se seguira con el proceso concursal
Art 20	Se deja sin efecto el "convenio colectivo de crisis"
Art 29	El sindico debe mandar carta certificada a los miembros del comité de control dando a conocer la apertura del concurso preventivo
Art 48 bis	El sindico debera liquidar los creditos indemnizatorios que les corresponderian a los trabajadores agrupados en cooperativa de trabajo que quieran participar del "cramdown" cooperativo
Art 129	La quiebra no suspende compensatorios devengados de creditos laborales. Situacion que le afecta al sindico en el desarrollo del proceso liquidativo
Art 187	Se legitima a la cooperativa de trabajo para que realice contrato sobre los bienes de la concursada. El sindico debera fiscalizar la conservacion y el cumplimiento de los contratos celebrados con posterioridad a la declaracion de quiebra
Art 189	El sindico puede disponer de inmediato la continuidad de la explotacion de la empresa si de la interrupcion pudiera resultar un daño grave al interes de los acreedores y de la conservacion del patrimonio, si se interrumpiera un ciclo de produccion o entiende que el emprendimiento resulta economicamente viable. Tambien puede disponer la continuidad de la explotacion para la conservacion de las fuentes de trabajo. Se cambia el sentido del articulo de la legislacion anterior y la no toma a la continuidad de la explotacion como algo "excepcional"
Art 190	Informe del sindico sobre la conveniencia de enajenar la empresa en marcha, debe priorizar la conservacion de los puestos de trabajo
Art 191	Si el juez no autorizare a continuar con la explotacion dicha resolucion es apelable por el sindico
Art 201	El sindico debera la constitucion del comité de control que actuara como contralor en la etapa liquidatoria. Debe cursar comunicacion escrita a la totalidad de los trabajadores que integran la planta de personal de la empresa y a los acreedores verificados y admisibles.
Art 203	Si la continuidad de la explotacion se ha efectuado por la cooperativa de trabajo la liquidacion de los bienes, tarea propia de la sindicatura, no debe ser inmediata
Art 203 bis	El sindico debera calcular las indemnizaciones de los trabajadores reunidos en cooperativa, teniendo el cuenta el art 245 de LCT, los intereses devengados, estatutos especiales, convenios colectivos, etc. Según lo que resultare mas favorable a cada trabajador
Art 213	El juez puede disponer la venta directa de bienes a la cooperativa cuando ésta sea continuadora, previa vista al sindico

Conclusión

IV) Conclusión

La ley 26.684 modificatoria del Régimen de Concursos y Quiebras vigente en nuestro país, produce un cambio sustancial en la vida de las empresas en crisis. La legislación anterior a la modificación, priorizaba la liquidación de las empresas en crisis, mientras que la reforma prioriza la continuidad de la empresa.

Al efecto, el síndico concursal, que actúa como auxiliar de justicia en los procesos concursales, requiere de una adecuación de su accionar, ya que se modifica la visión general respecto de las relaciones laborales de la empresa concursada, especialmente en los siguientes puntos: el nuevo rol de los trabajadores en todo el proceso (como veedores), el énfasis que pone la reforma en la protección de los créditos laborales y teniendo como vector central la continuidad de la explotación y como consecuencia el mantenimiento de las fuentes de trabajo.

Se enfrenta a nuevas obligaciones en cuanto a la comunicación a los trabajadores de lo acontecido en la empresa y el desarrollo del proceso concursal, debe tener en cuenta los cambios en las indemnizaciones previstas en el beneficio del pronto pago de créditos laborales, los cambios en los montos destinados a la satisfacción de estos pasivos laborales y los cambios cuantitativos que genera la no suspensión de los intereses en los créditos laborales, cambio que mantiene actualizado el valor de éstos créditos y son de suma importancia si los trabajadores desean adquirir los bienes de la concursada y las tres posibilidades que tienen los trabajadores, en distintos momentos del proceso concursal, en conformar una cooperativa de trabajo y poder continuar con la explotación. Otra cuestión importante es la no suspensión de los convenios colectivos de trabajo en las empresas que están en concurso preventivo, esto no hace “pagar” a los trabajadores por el hecho de que su empleador se halla presentado en concurso, su relación laboral sigue en la misma situación que antes de la presentación del concurso.

Bibliografía

- Anich Juan (2012) Cooperativas de trabajo en la legislación concursal, Buenos Aires: Editorial Astrea
- Dasso, Ariel A. (2012) La reforma de la Ley de Concursos y Quiebras según Ley 26.684. La observable constitucionalidad del cramdown cooperativo, Buenos Aires: Editorial La ley
- Dasso, Ariel A. (2010), La reformulación del artículo 48 de la ley de concursos y quiebras, Doctrina Societaria y Concursal Errepar, tomo XXII, Abril 2010
- Fontela Eduardo (2008), Cooperativas de trabajo y empresas recuperadas, Buenos Aires: Editorial Intercoop Ltda.
- Grispo, Jorge Daniel (2011) Algunas reflexiones sobre el trámite de continuación de la actividad de la empresa en quiebra. Reforma del art. 190 de la LCQ por la ley 26.684, Buenos Aires: El Derecho 244, 05/09/2011, nro. 12.827.
- Grispo, Jorge Daniel (2011) Reflexiones sobre los requisitos del pedido de apertura del concurso preventivo en la ley 26.684, Buenos Aires: El Derecho, 243, 13/07/2011, nro. 12.790
- Junyent Bas, Francisco (2011). La reforma del ordenamiento concursal introducida por la ley 26.684. Buenos Aires: El Derecho, 13/7/2011.
- Junyent Bas Francisco, Fernando Flores (2002) Las relaciones laborales ante el concurso y la quiebra, Buenos Aires: Editorial Ábaco
- Junyent Bas, Francisco (2011). La reforma de la ley concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo. A propósito de la promulgación de la ley 26684, Buenos Aires, Doctrina Societaria y Concursal Errepar, tomo XXIII, Agosto 2011
- Junyent Bas, Francisco (2011), La reforma de la ley concursal en materia de empresas recuperadas. Ley 26.684, Abeledo Perrot, Noviembre 2011
- Magnani Esteban (2003), El cambio silencioso, Empresas recuperadas en la Argentina, Buenos Aires: Editorial Prometeo
- Mondino Eduardo (2003), Informe Especial sobre las empresas y fabricas recuperadas por los trabajadores, Defensor del Pueblo de la Nación, proyecto de Reforma a la Ley de Concursos y Quiebras
- Moro, Carlos E. (2011), Reforma de la ley de concursos. Ley 26684. Lo que pudo ser y no fue. Apertura del registro de cramdistas. Tercera parte, Buenos Aires, Doctrina Societaria y Concursal Errepar, tomo XXIII, Diciembre 2011

- Osso, Maria C., Los conflictos de la reforma de la ley 26684 en cuanto a su operatividad, su correspondencia con la ley 20337 y la ley de contrato de trabajo, Buenos Aires, Doctrina Societaria y Concursal Errepar, tomo XXIV, Noviembre 2012
- Rouillon Adolfo A. N. (2012), Régimen de Concursos y Quiebras ley 24.522, Buenos Aires : Editorial ASTREA, decimosexta edición actualizada y ampliada
- Tropeano, Darío (2012), El “hacer valer” del artículo 48 bis LC o el horror-cruz de lord Voldemort, Buenos Aires, Doctrina Societaria y Concursal Errepar, tomo XXIV, Octubre 2012
- Vitolo, Daniel R. (2011), El nuevo régimen de pronto pago de los créditos laborales en el concurso preventivo bajo la ley 26684, Buenos Aires, Doctrina Societaria y Concursal Errepar, tomo XXIII, Agosto 2011

Anexo I

Anexo I: compendio de leyes que se deben tener en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones previstas en el pronto pago de créditos laborales

Ley 20.744	<p>Art 132 Bis: Indemnización al trabajador de 1 remuneración al igual que la devengada al momento de la extinción del contrato de trabajo cuando el empleador no hubiera depositado total o parcialmente las retenciones hechas al trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, obras sociales o sindicales. Esta indemnización se extenderá mensualmente hasta que el empleador abone la respectiva deuda.</p>
	<p>Art 178: Despido por maternidad, se presume que fue causal de despido la maternidad cuando se desvinculara a la trabajadora dentro de los 7 meses y medio anteriores y posteriores al parto, siempre que la trabajadora lo haya notificado. A tal efecto el empleador abonará una indemnización equivalente a 1 año de remuneraciones</p>
	<p>Art 180: Serán nulos y sin valor los actos o contratos de cualquier naturaleza que se celebren entre las partes que establezcan para su personal el despido por causa de matrimonio.</p>
	<p>Art 182: Si se invocara que el despido fue por matrimonio se le deberá abonar al trabajador 1 año de remuneraciones, además de las demás indemnizaciones previstas.</p>
	<p>Art 212: Reincorporación del trabajador luego de un accidente o enfermedad inculpable cuando éste vea disminuidas su capacidad laborativa. Si el empleador no cuenta con un puesto donde pueda readecuarse el trabajador debe abonarle una indemnización del 50% de la establecida por el Art. 245 y cuenta con un puesto y no se lo otorga debe abonarse el 100% de la indemnización establecida por el Art. 245. SI el trabajador, por su gravedad, no puede reincorporarse al trabajo, el empleador deberá pagarle una indemnización igual a la establecida en el Art. 245.</p>
	<p>Art 232: Indemnización sustitutiva del preaviso. Cuando no se otorgue el preaviso previsto en el Art .231 al momento del distracto laboral el empleador deberá abonar una indemnización sustitutiva de: 15 días de salarios cuando el trabajador se encontrare dentro del periodo de prueba; 1 mes de salarios cuando la antigüedad del trabajador no supere los 5 años y de 2 meses cuando se superen los 5 años de antigüedad.</p>
	<p>Art. 233: Integración del mes de despido, se abonará cuando no mediare preaviso y la desvinculación del trabajador se produjo en otra fecha que no sea el último día del mes en curso, se deberá abonar los salarios hasta el último día del mes de la desvinculación.</p>
	<p>Art. 245: Indemnización por despido. Se le deberá abonar al trabajador una remuneración por cada año de servicios o fracción mayor a tres meses, se tomara como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año de servicios. Tendrá como tope hasta tres veces los sueldos promedio del convenio colectivo de trabajo que ampare la actividad del trabajador. Si esta excluido de convenio se tomara como base al convenio más favorable de los que se apliquen en la empresa donde presto servicios.</p>

	Art 246: Despido indirecto, en este caso el trabajador tendrá derecho a las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245.
Ley 20.744	Art 247: Cuando existiera falta o disminución del trabajo fehacientemente comprobable por el empleador y éste sea el motivo invocado por el empleador del despido se abonara una indemnización del 50% a la prevista en el Art 245.
	Art. 248: Indemnización por muerte del trabajador, en este caso se abonara una indemnización del 50% a la prevista en el Art. 245 a sus herederos.
	Art. 249: Indemnización por muerte del empleador, se abonara cuando las condiciones legales o personales del empleador tras su fallecimiento no se pudiera continuar con la actividad de la empresa. En este caso se le deberá abonar al trabajador una indemnización del 50% a la establecida en el Art. 245
	Art. 250: En los contratos a plazo fijo cuya duración sea de un año o mas al extinguirse el contrato se deberá abonar una indemnización del 50% de la establecida en el Art. 245
	Art. 252: Cuando el trabajador este en condiciones, por edad y años de servicios, de obtener el beneficio jubilatorio el empleador debe intimar a jubilarse y mantenerlo en su puesto de trabajo por el plazo máximo de un año. Se entenderá a esta notificación como preaviso.
	Art. 253: En caso de distracto laboral de un trabajador jubilado deberán abonarse las indemnizaciones laborales previstas en los Art. 245 o 247 según correspondan contándose la antigüedad desde la fecha que se obtuvo el beneficio jubilatorio o desde el inicio de la relación laboral si ésta fuese posterior a la fecha de la disolución del contrato laboral.
	Art. 254: Cuando el trabajador fuese despedido por incapacidad física o mental para cumplir con sus obligaciones, y la misma fuese sobreviniente a la iniciación de la prestación de los servicios, la situación estará regida por lo dispuesto en el Art. 212 .Tratándose de un trabajador que contare con la habilitación especial que se requiera para prestar los servicios objeto del contrato, y fuese sobrevinientemente inhabilitado, en caso de despido será acreedor a la indemnización prevista en el Art. 247, salvo que esta inhabilitación provenga de dolo o culpa de su parte
Ley 25.323	Art. 1 Duplica el monto de las indemnizaciones previstas en los Art. 232, 233 y 245 de la Ley de contrato de trabajo cuando las relaciones laborales no se encuentren inscriptas o lo estén en forma deficiente.
	Art. 2 Cuando el empleador no abonare las indemnizaciones previstas en los Art. 232, 233 y 245 de la Ley de contrato de trabajo y obligara al trabajador a iniciar acciones legales para su cumplimiento, las indemnizaciones de los artículos mencionados serán incrementadas en un 50%.

Ley 24.013	Art. 8 Cuando una relación laboral no este registrada deberá abonarse al trabajador ¼ de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la relación laboral. No pudiendo ser este monto menor a 3 veces el monto mensual obtenido de la aplicación del Art 245 de la Ley de contrato de trabajo.
	Art. 9 cuando se acredite que la fecha de registración de una relación laboral fue posterior a la real deberá abonarse al trabajador ¼ del total de las remuneraciones devengadas desde el inicio de la relación laboral hasta el día de la inscripción en los libros. Ajustado este monto a valores actuales.
	Art 10 cuando se registrare a una remuneración menor a la real percibida por el trabajador, deberá abonarse al trabajador ¼ del total de las remuneraciones no registradas correctamente desde el inicio de la relación laboral, dicho monto actualizado.
	Art. 11 para que corra el efecto de las indemnizaciones previstas por esta ley el trabajador o la asociación sindical que lo represente debe intimar fehacientemente al empleador a que proceda a su inscripción, o regularice la fecha de inscripción o el monto que establezca el monto real de sus haberes en los registros correspondientes. Además el empleado debe notificar a la AFIP de estas situaciones. En esta intimación el trabajador deberá citar la fecha real de ingresos y elementos comprobatorios que acrediten la real fecha de ingreso. SI el empleador dentro de los 30 días de recibida la intimación corrigiera la registración defectuosa del trabajador quedara eximido del pago de las indemnizaciones previstas en esta ley.
	Art 15 Si se despidiere sin justa causa al trabajador dentro de los dos años de haber sido intimado el empleador por el trabajador para el cumplimiento de lo establecido en esta ley, las indemnizaciones laborales que les correspondieren al trabajador se duplicaran, presumiéndose que el despido fue por la intimación del trabajador.
Ley 25.345	Art. 45: cuando no se entregue al trabajador el certificado de trabajo previsto en el Art. 80 de la Ley de contrato de trabajo dentro de las 48 hs hábiles de intimado el empleador por el trabajador, deberá abonarse al trabajador una indemnización de 3 veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual, considerando el ultimo año de servicios de servicios del trabajo para obtener la base de la indemnización.
Ley 23.551	Art 52. cuando se despidiera sin justa causa a un trabajador que sea delegado sindical en la empresa u ocupe cargos de representación sindical en la asociación sindical de su actividad deberá abonarse, además de las indemnizaciones previstas, los salarios que les hubiesen correspondido hasta la fecha en que cesare su cargo de representante gremial y una año de remuneraciones que hubiese percibido una vez cesado el cargo.

Anexo II

Anexo II Ley 26.684

Modificación de la Ley Nº 24.522.

Sancionada: Junio 1 de 2011

Promulgada: Junio 29 de 2011

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Incorpórase como inciso 8 del artículo 11 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:

8) Acompañar nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse también declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por contador público.

ARTICULO 2º — Modifícase el inciso 10 del artículo 14 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

10) La fijación de una audiencia informativa que se realizará con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad previsto en el artículo 43. Dicha audiencia deberá ser notificada a los trabajadores del deudor mediante su publicación por medios visibles en todos sus establecimientos.

ARTICULO 3º — Modifícase el inciso 11 del artículo 14 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

11) Correr vista al síndico por el plazo de diez (10) días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre:

- a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor;
- b) Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago.

ARTICULO 4º — Incorpórase como inciso 13 del artículo 14 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:

13) La constitución de un comité de control, integrado por los tres (3) acreedores quirografarios de mayor monto, denunciados por el deudor y un (1) representante de los trabajadores de la concursada, elegido por los trabajadores.

ARTICULO 5º — Modifícase el artículo 16 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 16: *Actos prohibidos*. El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.

Pronto pago de créditos laborales. Dentro del plazo de diez (10) días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 212, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los artículos 1º y 2º de la ley 25.323; en los artículos 8º, 9º, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en el artículo 44 y 45 de la ley 25.345; en el artículo 52 de la ley 23.551; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14. Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14 inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.

En todos los casos la decisión será apelable.

La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal.

La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural.

No se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia.

Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el tres por ciento (3%) mensual del ingreso bruto de la concursada.

El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles.

Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras.

En el control e informe mensual, que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado.

Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de control; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.

ARTICULO 6º — Incorporase como último párrafo del artículo 19 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:

Quedan excluidos de la disposición precedente los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral.

ARTICULO 7º — Modifícase el artículo 20 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 20: Contratos con prestación recíproca pendiente. El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución.

Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación, no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta (30) días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico.

Servicios públicos. No pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones.

En caso de liquidación en la quiebra, los créditos que se generen por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior gozan de la preferencia establecida por el artículo 240.

ARTICULO 8º — Modifícase el artículo 29 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 29: Carta a los acreedores e integrantes del comité de control. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28, el síndico debe enviar a cada acreedor denunciado y a los miembros del comité de control, carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso, incluyendo los datos sucintos de los requisitos establecidos en los incisos 1 y 3 del artículo 14, su nombre y domicilio y las horas de atención, la designación del juzgado y secretaría actuantes y su ubicación y los demás aspectos que estime de interés para los acreedores.

La correspondencia debe ser remitida dentro de los cinco (5) días de la primera publicación de edictos.

La omisión en que incurra el síndico, respecto del envío de las cartas, no invalida el proceso.

ARTICULO 9º — Incorpórase como último párrafo del artículo 34 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:

Los trabajadores de la concursada que no tuvieron el carácter de acreedores tendrán derecho a revisar los legajos y ser informados por el síndico acerca de los créditos insinuados.

ARTICULO 10. — Modifícase el artículo 42 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 42: Resolución de categorización. Dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización del plazo fijado en el artículo 40, el juez dictará resolución fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas.

Constitución del comité de control. En dicha resolución el juez designará a los nuevos integrantes del comité de control, el cual quedará conformado como mínimo por un (1) acreedor por cada categoría de las establecidas, debiendo integrar el mismo necesariamente el acreedor de mayor monto dentro de la categoría y por dos (2) nuevos representantes de los trabajadores de la concursada, elegidos por los trabajadores, que se incorporarán al ya electo conforme el artículo 14, inciso 13. El juez podrá reducir la cantidad de representantes de los trabajadores cuando la nómina de empleados así lo justifique. A partir de ese momento cesarán las funciones de los anteriores integrantes del comité que representan a los acreedores.

ARTICULO 11. — Modifícase el artículo 45 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 45: *Plazo y mayorías para la obtención del acuerdo para acreedores quirografarios.* Para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales, de la mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría. Sólo resultarán válidas y computables las conformidades que lleven fecha posterior a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente.

La mayoría de capital dentro de cada categoría se computa teniendo en consideración la suma total de los siguientes créditos:

- a) Quirografarios verificados y declarados admisibles comprendidos en la categoría;
- b) Privilegiados cuyos titulares hayan renunciado al privilegio y que se hayan incorporado a esa categoría de quirografarios;
- c) El acreedor admitido como quirografario, por habersele rechazado el privilegio invocado, será excluido de integrar la categoría, a los efectos del cómputo, si hubiese promovido incidente de revisión, en los términos del artículo 37.

Se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior, la prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma.

El deudor deberá acompañar, asimismo, como parte integrante de la propuesta, un régimen de administración y de limitaciones a actos de disposición aplicable a la etapa de cumplimiento, y la conformación de un comité de control que actuará como controlador del acuerdo, que sustituirá al comité constituido por el artículo 42, segundo párrafo. La integración del comité deberá estar conformada por acreedores que representen la mayoría del capital, y permanecerán en su cargo los representantes de los trabajadores de la concursada.

Con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo del período de exclusividad, se llevará a cabo la audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor, el comité provisorio de control y los acreedores que deseen concurrir. En dicha audiencia el deudor dará explicaciones respecto de la negociación

que lleva a cabo con sus acreedores, y los asistentes podrán formular preguntas sobre las propuestas.

Si con anterioridad a la fecha señalada para la audiencia informativa, el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas por el artículo 45, y hubiera comunicado dicha circunstancia al juzgado, acompañando las constancias, la audiencia no se llevará a cabo.

ARTICULO 12. — Sustitúyese el inciso 1) del artículo 48 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

1) *Apertura de un registro.* Dentro de los dos (2) días el juez dispondrá la apertura de un registro en el expediente para que dentro del plazo de cinco (5) días se inscriban los acreedores, la cooperativa de trabajo conformada por trabajadores de la misma empresa —incluida la cooperativa en formación— y otros terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo. Al disponer la apertura del registro el juez determinará un importe para afrontar el pago de los edictos. Al inscribirse en el registro, dicho importe deberá ser depositado por los interesados en formular propuestas de acuerdo.

ARTICULO 13. — Incorpórase como artículo 48 bis de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:

Artículo 48 bis: En caso que, conforme el inciso 1 del artículo anterior, se inscriba la cooperativa de trabajo —incluida la cooperativa en formación—, el juez ordenará al síndico que practique liquidación de todos los créditos que corresponderían a los trabajadores inscriptos por las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley 20.744, los estatutos especiales, convenios colectivos o la que hayan acordado las partes. Los créditos así calculados podrán hacerse valer para intervenir en el procedimiento previsto en el artículo anterior.

Homologado el acuerdo correspondiente, se producirá la disolución del contrato de trabajo de los trabajadores inscriptos y los créditos laborales se transferirán a favor de la cooperativa de trabajo convirtiéndose en cuotas de capital social de la misma. El juez fijará el plazo para la inscripción definitiva de la cooperativa bajo apercibimiento de no proceder a la homologación. La cooperativa asumirá todas las obligaciones que surjan de las conformidades presentadas.

El Banco de la Nación Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos, cuando fueren acreedores de la concursada, deberán otorgar las respectivas conformidades a las cooperativas, y las facilidades de refinanciación de deudas en las condiciones más favorables vigentes en sus respectivas carteras.

Queda exceptuada la cooperativa de trabajadores de efectuar el depósito del veinticinco por ciento (25%) del valor de la oferta prevista en el punto i), inciso 7 del artículo 48 y, por el plazo que determine la autoridad de aplicación de la ley 20.337, del depósito del cinco por ciento (5%) del capital suscrito previsto en el artículo 90 de la ley 20.337. En el trámite de constitución de la cooperativa la autoridad de aplicación encargada de su inscripción acordará primera prioridad al trámite de la misma debiéndose concluir dentro de los diez (10) días hábiles.

ARTICULO 14. — Sustitúyese el artículo 129 de la ley 24.522 y sus modificatorias, concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 129: *Suspensión de intereses.* La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo. Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados con garantías reales pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital. Asimismo, tampoco se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales.

ARTICULO 15. — Sustitúyese el artículo 187 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 187: *Propuestas y condiciones del contrato.* De acuerdo con las circunstancias el juez puede requerir que se presenten diversas propuestas mediante el procedimiento que estime más seguro y eficiente y que se ofrezcan garantías.

La cooperativa de trabajo de trabajadores del mismo establecimiento podrá proponer contrato. En este caso se admitirá que garantice el contrato en todo o en parte con los créditos laborales de sus asociados pendientes de cobro en la quiebra que éstos voluntariamente afecten a tal propósito, con consentimiento prestado en audiencia ante el juez de la quiebra y con intervención de la asociación sindical legitimada.

La sindicatura fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones contractuales. A estos fines, está autorizada para ingresar al establecimiento para controlar la conservación de los bienes y fiscalizar la contabilidad en lo pertinente al interés del concurso.

Los términos en que el tercero deba efectuar sus prestaciones se consideran esenciales, y el incumplimiento produce de pleno derecho la resolución del contrato.

Al vencer el plazo o resolverse el contrato, el juez debe disponer la inmediata restitución del bien sin trámite ni recurso alguno.

ARTICULO 16. — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 189 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Continuación inmediata. El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, si de la interrupción pudiera resultar con

evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio, si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o entienda que el emprendimiento resulta económicamente viable. También la conservación de la fuente de trabajo habilita la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos, si las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación, la soliciten al síndico o al juez, si aquél todavía no se hubiera hecho cargo, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco (5) días luego de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento. El síndico debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro (24) horas. El juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, con reserva de lo expuesto en los párrafos siguientes. Para el caso que la solicitud a que refiere el segundo párrafo el presente, sea una cooperativa en formación, la misma deberá regularizar su situación en un plazo de cuarenta (40) días, plazo que podría extenderse si existiesen razones acreditadas de origen ajeno a su esfera de responsabilidad que impidan tal cometido.

ARTICULO 17. — Sustitúyese el artículo 190 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 190: *Trámite común para todos los procesos.* En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha. En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo. A tales fines deberá presentar en el plazo de veinte (20) días, a partir del pedido formal, un proyecto de explotación conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará, del que se dará traslado al síndico para que en plazo de cinco (5) días emita opinión al respecto. El término de la continuidad de la empresa, cualquiera sea su causa, no hace nacer el derecho a nuevas indemnizaciones laborales. El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos:

- 1) La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos, salvo los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento;
- 2) La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha;

- 3) La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad;
- 4) El plan de explotación acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado;
- 5) Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse;
- 6) En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación;
- 7) Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación;
- 8) Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.

En caso de disidencias o duda respecto de la continuación de la explotación por parte de los trabajadores, el juez, si lo estima necesario, puede convocar a una audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse.

El juez, a los efectos del presente artículo y en el marco de las facultades del artículo 274, podrá de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida que ello fuere razonable para garantizar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha.

ARTICULO 18. — Sustitúyese el artículo 191 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 191: La autorización para continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos será dada por el juez en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización, se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse, en aquellos casos que lo estime viable económicamente o en resguardo de la conservación de la fuente laboral de los trabajadores de la empresa declarada en quiebra.

En su autorización el juez debe pronunciarse explícitamente por lo menos sobre:

- 1) El plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas;
- 2) El plazo por el que continuará la explotación; a estos fines se tomará en cuenta el ciclo y el tiempo necesario para la enajenación de la empresa; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por resolución fundada;
- 3) La cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación;
- 4) Los bienes que pueden emplearse;
- 5) La designación o no de uno o más coadministradores; y la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración;

6) Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos;

7) El tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador o la cooperativa de trabajo.

Esta resolución deberá ser dictada dentro de los diez (10) días posteriores a la presentación del informe de la sindicatura previsto en el artículo 190. La resolución que rechace la continuación de la explotación es apelable por el síndico y la cooperativa de trabajo.

ARTICULO 19. — Incorpórase como artículo 191 bis de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:

Artículo 191 bis: En toda quiebra que se haya dispuesto la continuidad de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos por parte de las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativas, incluso en formación, el Estado deberá brindarle la asistencia técnica necesaria para seguir adelante con el giro de los negocios.

ARTICULO 20. — Sustitúyese el artículo 192 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 192: *Régimen aplicable.* De acuerdo a lo que haya resuelto el juez, el síndico, el coadministrador o la cooperativa de trabajo, según fuera el caso, actuarán de acuerdo al siguiente régimen:

1) Se consideran autorizados para realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la explotación;

2) Para los actos que excedan dicha administración, necesitan autorización judicial, la que sólo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidentes;

En dicho caso el juez puede autorizar la constitución de garantías especiales cuando resulte indispensable para asegurar la continuidad de la explotación.

3) Las obligaciones legalmente contraídas por el responsable de la explotación gozan de la preferencia de los acreedores del concurso;

4) En caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por el responsable de la explotación;

5) Sólo podrá disponerse de los bienes afectados con privilegio especial desinteresando al acreedor preferente o sustituyendo dichos bienes por otros de valor equivalente.

En caso que la explotación de la empresa o de alguno de los establecimientos se encuentre a cargo de la cooperativa de trabajo será aplicable el presente artículo, con excepción del inciso 3).

Conclusión anticipada. El juez puede poner fin a la continuación de la explotación antes del vencimiento del plazo fijado, por resolución fundada, si ella resultare deficitaria o, de cualquier otro modo, ocasionare perjuicio para los acreedores.

ARTICULO 21. — Sustitúyese el artículo 195 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 195: *Hipoteca y prenda en la continuación de empresa.* En caso de continuación de la empresa, los acreedores hipotecarios o prendarios no pueden utilizar el derecho a que se refieren los artículos 126, segunda parte, y 209, sobre los bienes necesarios para la explotación, en los siguientes casos:

- 1) Cuando los créditos no se hallen vencidos a la fecha de la declaración y el síndico satisfaga las obligaciones posteriores en tiempo debido;
- 2) Cuando los créditos se hallen vencidos a la fecha de la declaración, mientras no cuenten con resolución firme que acredite su calidad de acreedor hipotecario o prendario;
- 3) Cuando exista conformidad del acreedor hipotecario o prendario para la suspensión de la ejecución.

Son nulos los pactos contrarios a las disposiciones de los incisos 1) y 2).

Por decisión fundada y a pedido de la cooperativa de trabajadores, el juez de la quiebra podrá suspender las ejecuciones hipotecarias y/o prendarias por un plazo de hasta dos (2) años.

ARTICULO 22. — Incorpórase como último párrafo del artículo 196 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente:

No será de aplicación el párrafo anterior para el caso de que la continuidad de la explotación sea a cargo de una cooperativa de trabajadores o cooperativa de trabajo.

ARTICULO 23. — Incorpórase como último párrafo del artículo 197 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente:

No será de aplicación el presente artículo en los casos de continuidad de la explotación a cargo de una cooperativa de trabajadores o sujeto de derecho constituido por trabajadores de la fallida.

ARTICULO 24. — Sustitúyese el artículo 199 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 199: *Obligaciones laborales del adquirente de la empresa.* El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado sólo será considerado sucesor del concurso con respecto a los derechos laborales de los trabajadores cuya relación se mantuvo en este período. En consecuencia, no es sucesor del fallido sino en ese concepto y los importes adeudados con anterioridad a la quiebra serán objeto de verificación o pago en el concurso.

En caso de que la adquirente sea la cooperativa de trabajo deberá estarse al régimen de la ley 20.337.

ARTICULO 25. — Modifícase el artículo 201 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 201: *Comité de control.* Dentro de los diez (10) días contados a partir de la resolución del artículo 36, el síndico debe promover la constitución del comité de control que actuará como controlador de la etapa liquidatoria. A tal efecto cursará comunicación escrita a la totalidad de los trabajadores que integren la planta de personal de la empresa y a los acreedores verificados y declarados admisibles, con el objeto que, por mayoría de capital designen los integrantes del comité.

ARTICULO 26. — Modifícase el artículo 203 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 203: *Oportunidad.* La realización de los bienes se hace por el síndico y debe comenzar de inmediato salvo que se haya interpuesto recurso de reposición contra la sentencia de quiebra, haya sido admitida por el juez la conversión en los términos del artículo 90, o se haya resuelto la continuación de la explotación según lo normado por los artículos 189, 190 y 191.

ARTICULO 27. — Incorpórase como artículo 203 bis de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente:

Artículo 203 bis: Los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo están habilitados para solicitar la adquisición de conformidad con el artículo 205, incisos 1) y 2) y podrán hacer valer en ese procedimiento la compensación con los créditos que le asisten a los trabajadores de la fallida, de conformidad a los artículos 241, inciso 2) y 246, inciso 1) de la ley concursal, no siendo aplicable en este caso la prohibición del artículo 211. El monto de las indemnizaciones será calculado, a los fines de la compensación, de conformidad con el artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976), los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, según el que resultare más favorable a los trabajadores. A tal efecto, podrán utilizarse total o parcialmente los créditos laborales de los que resulten titulares trabajadores que voluntariamente los cedan a la cooperativa. La cesión se materializará en audiencia a celebrarse ante el juez de la quiebra con intervención de la asociación sindical legitimada. El plazo del pago del precio podrá estipularse al momento de efectuarse la venta.

ARTICULO 28. — Sustitúyese el artículo 205 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 205: *Enajenación de la empresa.* La venta de la empresa o de uno o más establecimientos, se efectúa según el siguiente procedimiento:

- 1) El designado para la enajenación, tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado; de esa tasación se corre vista a la cooperativa de trabajadores en caso de que ésta se hubiera formado y al síndico quien, además, informará el valor a que hace referencia el artículo 206;
- 2) En todos los casos comprendidos en el presente artículo la cooperativa de trabajo podrá realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación de acuerdo al inciso anterior;
- 3) La venta debe ser ordenada por el juez y puede ser efectuada en subasta pública. En ese caso deben cumplirse las formalidades del artículo 206 y las establecidas en los incisos 4), 5) y 6) del presente artículo, en lo pertinente;
- 4) Si el juez ordena la venta, sin recurrir a subasta pública, corresponde al síndico, con asistencia de quien haya sido designado para la enajenación, proyectar un pliego de condiciones en el que debe expresar la base del precio, que será la de la tasación efectuada o la que surja del artículo 206, la que sea mayor, descripción sucinta de los bienes, circunstancias referidas a la locación en el caso en que el fallido fuere locatario, y las demás que considere de interés.

La base propuesta no puede ser inferior a la tasación prevista en el inciso 1). Pueden incluirse los créditos pendientes de realización, vinculados con la empresa o establecimiento a venderse, en cuyo caso debe incrementarse prudencialmente la base. La condición de venta debe ser al contado, y el precio deberá ser íntegramente pagado con anterioridad a la toma de posesión, la que no podrá exceder de veinte (20) días desde la notificación de la resolución que apruebe la adjudicación.

El juez debe decidir el contenido definitivo del pliego, mediante resolución fundada. A tal efecto puede requerir el asesoramiento de especialistas, bancos de inversión, firmas consultoras, u otras entidades calificadas en aspectos técnicos, económicos, financieros y del mercado.

Esta resolución debe ser dictada dentro de los veinte (20) días posteriores a la presentación del proyecto del síndico;

- 5) Una vez redactado el pliego, se deben publicar edictos por dos (2) días, en el diario de publicaciones legales y en otro de gran circulación en jurisdicción del tribunal y, además, en su caso, en el que tenga iguales características en los lugares donde se encuentren ubicados los establecimientos.

Los edictos deben indicar sucintamente la ubicación y destino del establecimiento, base de venta y demás condiciones de la operación; debe expresarse el plazo dentro del cual pueden formularse ofertas dirigidas en sobre cerrado al tribunal y el día y hora en que se procederá a su apertura. El juez puede disponer una mayor publicidad, en el país o en el extranjero, si lo estima conveniente;

6) Las ofertas deben presentarse en sobre cerrado, y contener el nombre, domicilio real y especial constituido dentro de la jurisdicción del tribunal, profesión, edad y estado civil. Deben expresar el precio ofrecido. Tratándose de sociedades, debe acompañarse copia auténtica de su contrato social y de los documentos que acrediten la personería del firmante.

El oferente debe acompañar garantía de mantenimiento de oferta equivalente al diez por ciento (10%) del precio ofrecido, en efectivo, en títulos públicos, o fianza bancaria exigible a primera demanda;

7) Los sobres conteniendo las ofertas deben ser abiertos por el juez, en la oportunidad fijada, en presencia del síndico, oferentes y acreedores que concurren. Cada oferta debe ser firmada por el secretario para su individualización, labrándose acta. En caso de empate el juez puede llamar a mejorar ofertas.

Las diligencias indicadas en los incisos 1) a 7) de este artículo deben ser cumplidas dentro de los cuatro (4) meses de la fecha de la quiebra, o desde que ella quede firme, si se interpuso recurso de reposición o desde que haya finalizado la continuación según corresponda para cada caso. El juez puede, por resolución fundada, ampliar el plazo en noventa (90) días;

8) A los fines de la adjudicación el juez ponderará especialmente el aseguramiento de la continuidad de la explotación empresarial, mediante el plan de empresa pertinente y la magnitud de la planta de personal que se mantiene en actividad como tutela efectiva de la fuente de trabajo. El plazo para el pago del precio podrá estipularse en el pliego de licitación;

9) Dentro del plazo de veinte (20) días, desde la notificación de la resolución definitiva que apruebe la adjudicación, el oferente debe pagar el precio, depositando el importe. Cumplida esta exigencia, el juez debe ordenar que se practiquen las inscripciones pertinentes, y que se otorgue la posesión de lo vendido. Si vencido el plazo el adjudicatario no deposita el precio, pierde su derecho y la garantía de mantenimiento de oferta. En ese caso el juez adjudica a la segunda mejor oferta que supere la base;

10) Fracasada la primera licitación, en el mismo acto el juez, convocará a una segunda licitación, la que se llamará sin base.

ARTICULO 29. — Sustitúyese el artículo 213 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 213: *Venta directa.* El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico, a la cooperativa de trabajo para el caso de que ésta sea continuadora de la explotación, cuando por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso.

En ese caso, determina la forma de enajenación, que puede confiar al síndico o a un intermediario, institución o mercado especializado. La venta que realicen requiere aprobación judicial posterior.

ARTICULO 30. — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 217 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 217: *Plazos*. Las enajenaciones previstas en los artículos 205 a 213 y 214, parte final, deben ser efectuadas dentro de los cuatro (4) meses contados desde la fecha de la quiebra, o desde que ella queda firme, si se interpuso recurso de reposición. El juez puede ampliar ese plazo en noventa (90) días, por resolución fundada. En caso de continuación se aplicará el plazo establecido en el artículo 191, inciso 2).

ARTICULO 31. — Modifícase el artículo 260 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 260: *Controlador. Comité de control*. El comité provisorio de control en el concurso es un órgano de información y consejo. El comité definitivo es el controlador necesario en la etapa del cumplimiento del acuerdo preventivo, y en la liquidación en la quiebra. Sus integrantes son elegidos por los acreedores por mayoría de capital, y el comité debe ser integrado por un número mínimo de tres (3) acreedores. Asimismo, debe ser integrado por los representantes de los trabajadores, elegidos por los trabajadores de la concursada o fallida. La propuesta de acuerdo preventivo debe incluir la conformación y constitución del comité definitivo de control. El comité constituido para controlar el cumplimiento del acuerdo mantiene sus funciones en caso de declaración de quiebra como consecuencia de incumplimiento del acuerdo.

El comité, provisorio o definitivo, en el concurso tiene amplias facultades de información y consejo. Puede requerir información al síndico y al concursado; exigir la exhibición de libros; registros legales y contables; proponer planes de custodia y conservación del patrimonio del concursado; solicitar audiencias ante el juez interviniente, y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación. En la etapa de liquidación en la quiebra el comité puede proponer medidas, sugerir a quién debe designarse para efectuar la enajenación de los activos o parte de ellos, fundando su proposición en razones de conveniencia para la mejor realización de los bienes; exigir información a los funcionarios del concurso; solicitar audiencias al juez interviniente y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación.

Debe informar de su gestión a los acreedores y a los trabajadores de la concursada o fallida con la periodicidad que se indique en el acuerdo, la que no deberá ser inferior a cuatro (4) meses, y mensualmente en la quiebra, confeccionando y colocando a

disposición de los mismos el informe en el domicilio que a tal efecto constituyan en el expediente.

El comité deberá emitir opinión para el levantamiento de la inhibición de quien estuviere en etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo, en los casos en que ello fuere necesario en los términos del artículo 60.

La remuneración del comité, si se previera ésta, estará regulada en el acuerdo. En caso de quiebra, será fijada por el juez teniendo en cuenta la naturaleza y extensión de las funciones cumplidas.

El comité provisorio, previsto en el artículo 14, inciso 13, cumplirá funciones informativas y de control en el trámite de acuerdo preventivo hasta su sustitución por el comité de control conformado en el acuerdo. Durante su desempeño tendrá las facultades previstas en el párrafo segundo, primera parte del presente artículo.

Contratación de asesores profesionales. El comité de control podrá contratar profesionales abogados, contadores, auditores, evaluadores, estimadores, tasadores y cualquier otro que considere conveniente, para que lo asista en su tarea con cargo a los gastos del concurso. La remuneración de dichos profesionales será fijada por el juez al momento de homologación del acuerdo, del cumplimiento del acuerdo preventivo, o de la finalización de la liquidación —según haya sido el caso de la actuación de dichos profesionales— en relación con el desempeño cumplido y la labor realizada, no pudiendo resultar dicha remuneración, en su conjunto para todos los intervinientes, superior al medio por ciento (0,50%) del monto de los créditos de los que resulten titulares los miembros del comité, ni inferior a un sueldo de secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramite el concurso o quiebra.

Remoción. Sustitución. La remoción de los integrantes del comité de control se rige por lo dispuesto en el artículo 255. Sin perjuicio de ello, sus integrantes podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por los acreedores, bajo el mismo régimen de mayorías de su designación, excepto los representantes de los trabajadores, que podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por el mismo procedimiento por el que fueron electos.

ARTICULO 32. — Modifícase el artículo 262 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 262: *Evaluadores.* La valuación de las acciones o cuotas representativas del capital en el caso del artículo 48, estará a cargo de bancos de inversión, entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, o estudios de auditoría con más de diez (10) años de antigüedad.

Cada cuatro (4) años la Cámara de Apelaciones formará una lista de evaluadores.

De la mencionada lista, el comité de control propondrá una terna de evaluadores, sobre la cual elegirá el juez.

Si no existiese tal lista por falta de inscriptos, el comité de control sugerirá al juez, dos o más evaluadores, que reúnan similares requisitos a los establecidos en el párrafo primero de este artículo, correspondiendo al juez efectuar la designación sobre dicha propuesta.

La remuneración del evaluador la fijará el juez en la misma oportunidad en que regule los honorarios de los demás funcionarios y abogados, y se hará sobre la base del trabajo efectivamente realizado, sin consideración del monto de la valuación.

ARTICULO 33. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.684 —

EDUARDO A. FELLNER. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada

Anexo III